

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

**MECANISMO PROCESAL INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS VULNERADOS POR EL HACINAMIENTO
CARCELARIO EN COLOMBIA**

**(Análisis a partir del hacinamiento presentado en Quibdó durante los años
2013-2015)**

ROBERT ASPRILLA GÓMEZ

LIGIA CHAVERRA MESA

“Investigadores”

Asesora

Dra. LILIANA DAMARIS PABÓN GIRALDO

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
COHORTE 28
FACULTAD DE DERECHO
JULIO 2017

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO.....	5
2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA	6
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
3.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
4. MARCO TEÓRICO.....	13
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y EN EL CENTRO CARCELARIO DE QUIBDÓ, ESPECÍFICAMENTE DURANTE LOS AÑOS 2013-2015	16
1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL HACINAMIENTO CARCELARIO.....	16
2. CIFRAS SOBRE HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y EN EL CENTRO CARCELARIO DE QUIBDÓ DURANTE LOS AÑOS 2013 – 2015.....	17
3. CAUSAS DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y EN EL CENTRO CARCELARIO DE QUIBDÓ.....	18
3.1 DEFICIENCIA DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	19
3.2 CRISIS SOCIOECONÓMICA.....	22
3.3 INSUFICIENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA... ..	24
4. CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO CARCELARIO	28
4.1 LOS DERECHOS HUMANOS: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	28
4.2 CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA DE LAS PERSONAS RECLUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.....	30

4.3 CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	34
4.4 CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y EN LA CÁRCEL ANAYANCY DE QUIBDÓ.	36
CAPÍTULO II. MECANISMO PROCESAL INTERNO QUE SE HA	43
APLICADO FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA, ESPECÍFICAMENTE EN QUIBDÓ Y SU EFECTIVIDAD.....	43
1. MECANISMO PROCESAL INTERNO QUE SE HA APLICADO FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y SU EFECTIVIDAD.	43
2. MECANISMO PROCESAL INTERNO QUE SE HA APLICADO FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN QUIBDÓ Y SU EFECTIVIDAD.	53
CAPÍTULO III. MECANISMO PROCESAL INTERNACIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN RECLUSA FRENTE AL HACINAMIENTO EN COLOMBIA Y ESPECIALMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO ANAYANCY DE QUIBDÓ	59
1. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	59
2. MECANISMO PROCESAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	62
2.1 EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN.....	62
2.2 EL TRÁMITE ANTE LA CORTE.....	66
3. MECANISMO PROCESAL SUGERIDO PARA PROTEGER A LA POBLACIÓN RECLUSA FRENTE AL HACINAMIENTO EN COLOMBIA Y EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE QUIBDÓ	74
3.1. A NIVEL NACIONAL.....	74
3.2. A NIVEL INTERNACIONAL.....	76
5. OBJETIVOS	79
5.1 OBJETIVO GENERAL	79

5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	79
6. PROPÓSITO	80
7. HIPÓTESIS	81
8. METODOLOGÍA.....	82
8.1 TIPO DE ESTUDIO	82
8.2 POBLACIÓN	82
8.3 DISEÑO MUESTRAL.....	83
8.4 DISEÑO DE PLAN DE DATOS.....	83
8.4.1. Gestión del Datos.	83
8.4.2. Obtención del Dato:	83
8.4.3. Recolección del dato.....	84
8.4.4. Control de sesgos	84
8.5 PLAN DE ANÁLISIS.....	84
8.6. PROCESAMIENTO DEL DATO.....	86
9. RESULTADOS Y SU DISCUSIÓN	87
10. CONCLUSIONES.....	102
11. RECOMENDACIONES	107
12. ÉTICA.....	110
13. BIBLIOGRAFÍA	111
14. ANEXOS	

1. TÍTULO

MECANISMO PROCESAL INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS POR EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA

**(Análisis a partir del hacinamiento presentado en Quibdó durante los años
2013-2015)**

2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La investigación se abordó desde la perspectiva de los derechos humanos, en atención a que el hacinamiento carcelario en Colombia, en especial en la cárcel Anayancy de Quibdó, evidencia una clara y sistemática violación de la Carta Interamericana de Derechos Humanos (Abadía, 2013). Al respecto conviene decir que la palabra hacinamiento, como acción y efecto de hacinar, significa amontonar, acumular o juntar sin orden (Real Academia Española, 2014). El mismo vocablo

[...] hace referencia a un estado de cosas lamentable que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de individuos o de animales en un mismo lugar, el cual a propósito que no se haya físicamente preparado para albergarlos. Es decir, la cantidad de los seres humanos que habitan o que ocupan un determinado espacio es superior a la capacidad que tal espacio debería y puede contener, de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene. (Diccionario Definición ABC, 2015).

Ahora bien, la crisis del Hacinamiento Carcelario en Colombia ha desbordado el Sistema Penitenciario. Según la sentencia C-153 del 1998 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró el estado inconstitucional de cosas en los centros de reclusión nacionales, se identificó con preocupación la existencia de tres fenómenos contiguos:

- a. La existencia de una situación de hacinamiento que vulnera los derechos fundamentales.
- b. Que dicha violación era generalizada, ya que afectaba a una multitud de personas.
- c. Que las causas de la situación eran de naturaleza estructural, pues no se originaban de manera exclusiva en la autoridad demandada, razón por la cual, su solución exigía la acción coordinada de distintas autoridades.

Al respecto, y frente al caso específico objeto de investigación, debe indicarse que, según Abadía el centro carcelario Anayancy de Quibdó está diseñado para albergar alrededor de 280 internos sin embargo, sostiene el autor, en el año 2013 llegó a alojar 713 internos entre condenados y sindicados (Abadia, 2013), es decir, que este establecimiento cuenta con un hacinamiento de más del ciento cincuenta por ciento (150%). Ello sin duda contraviene La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o “Pacto de San José de Costa Rica”), adoptada en 1969 y en vigencia desde 1978, la cual contempla una serie de derechos fundamentales, así como establece la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los órganos encargados de dar protección y monitorear el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho instrumento internacional (Abadia, 2013).

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema del hacinamiento carcelario en Colombia ha puesto a prueba la protección y vigencia de los derechos fundamentales y los tratados internacionales sobre derechos humanos en Colombia frente a las políticas públicas, de una parte, y la política criminal de la otra. En efecto, el régimen carcelario en Colombia apenas tuvo su inicio en el siglo XX cuando entró a regir la Ley 35 de 1914, la cual creó la Dirección General de Prisiones que posteriormente mediante la ley 65 de 1993 se le llamó Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, cuya principal finalidad era la de lograr la resocialización de las personas que vulneraban el Estatuto Penal Colombiano, pero el hacinamiento carcelario ha sido un factor que impide tal propósito y, por el contrario, quebranta los derechos fundamentales de aquellas.

Han sido copiosos los pronunciamientos de los jueces en las jurisdicciones constitucional, ordinaria y de lo contencioso administrativo, al igual que de los organismos encargados de velar por la protección y promoción de los derechos humanos en Colombia, ante la necesidad de conjurar el estado de cosas inconstitucional de la población reclusa en Colombia, como fue declarado por la Corte Constitucional¹. Después de ese y de numerosos fallos, la jurisprudencia parece letra muerta.

Ahora con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se busca descongestionar las cárceles en Colombia, se evidencia una vez más la problemática social y jurídica de las penitenciarias en el país, en la que se encuentra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Anayancy de Quibdó, toda vez, que lo que se necesita es humanizar la justicia, respetar y garantizar los derechos de los internos, mejorar la infraestructura de las

¹ Ver Corte Constitucional de Colombia (1998). Sentencia T-153. Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

cárceles en Colombia y, ante todo, respeto por los tratados de Derechos Humanos, como son la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; contenida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 5-2 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Artículo 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión; así como la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, se puede definir la tortura como un acto intencional por el cual se infligen dolores o sufrimientos graves a una persona con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; cuando dicho acto es realizado por un funcionario público, por orden suya o con su consentimiento (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-587 de 1992).

También se considera tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Así, la tortura constituye una forma agravada y deliberada de pena o trato cruel, inhumano o degradante (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-587 de 1992).

Tortura, *mutatis mutandi*, es lo que padecen los reclusos del centro penitenciario Anayancy de Quibdó, que si bien hace parte del universo de cárceles que presenta la misma situación de hacinamiento a lo largo y ancho del territorio nacional, no es menos cierto que por la situación socio-política de extrema pobreza del municipio de Quibdó y por su ubicación geográfica en el centro de la ciudad, hace de este establecimiento carcelario una situación de especial consideración en el marco de los derechos humanos.

Sobre los derechos de la población carcelaria la Corte Constitucional ha reiterado que son tres los grupos de derechos fundamentales de los internos, esto es: derechos intocables (como la vida y la dignidad, por ejemplo), derechos suspendidos (la libertad personal) y los derechos restringidos (trabajo, educación, intimidad personal, entre otros); todo lo cual es consecuencia de la relación de especial sujeción que existe entre los reclusos y el Estado, y que no impide la existencia de derechos para los primeros (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-213 de 2011).

En el mismo sentido ya se había pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual recomendó al Estado colombiano que:

- 1) Adopte todas las medidas necesarias para mejorar la situación del sistema penitenciario y el tratamiento a los reclusos, para cumplir plenamente con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y la legislación interna, así como en tratados internacionales ratificados por Colombia. En este sentido, la Comisión recomienda también la aplicación efectiva, como instrumento guía, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y de las recomendaciones relacionadas emitidas por las Naciones Unidas.
- 2) Durante el período pre-condena recluya solamente aquellas personas quienes realmente constituyan un peligro para la sociedad, o respecto a las cuales existan sospechas serias de que no se someterán a los requerimientos del proceso legal, conforme a principios establecidos legalmente y determinados por el juez competente en cada caso.
- 3) Establezca mecanismos de procesamiento judicial más expeditivos, menos formalistas y ágiles, que aceleren las decisiones tanto intermedias como finales y las eventuales sobre la libertad condicional y otros beneficios procesales.
- 4) Estudie la posibilidad de reducir las figuras delictivas donde procede la reclusión preventiva o condenatoria, exceptuando de esa categoría a aquellas que por su naturaleza permitan ofrecer mejores garantías a través de otras formas no reclusivas, tanto para la sociedad como para el imputado, en cuanto a seguridad y rehabilitación.
- 5) Amplíe la capacidad física de los establecimientos carcelarios.
- 6) Asegure las condiciones de alimentación, hábitat, higiene, trabajo, educación y recreación adecuadas de conformidad con las normas internacionales.

- 7) Reconozca y conceda a los reclusos de manera eficaz y oportuna los beneficios y privilegios a que tienen derecho, en particular en cuanto a las visitas familiares, a la recreación y educación y a la libertad provisional.
- 8) Separe los detenidos en prisión preventiva de los condenados, agrupando estos últimos de acuerdo con el tipo y gravedad del delito que han cometido, su peligrosidad y su edad.
- 9) Cree y mantenga en práctica sistemas de oportunidad de trabajo y educación productiva para los reclusos, así como otras medidas de rehabilitación y de reinserción social.
- 10) Dote al sistema penitenciario de los recursos necesarios para desenvolverse de acuerdo a las leyes y normas internacionales vigentes.
- 11) Desarrollen programas preventivos, sistemas de negociación permanentes, entrenamientos del personal, sistemas de comunicación e información necesarios para poder prevenir, minimizar o eventualmente reprimir con pleno respeto a las garantías legales, amotinamientos y otras situaciones de violencia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

El 3 de Septiembre del 2014 el Señor Defensor del Pueblo, Doctor Jorge Armando Otálora, permaneció una semana en la ciudad de Quibdó dada la situación de extrema gravedad de los Derechos Humanos en esa parte del pacífico colombiano, y puso especial énfasis en el fenómeno de hacinamiento que viven los reclusos del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario Anayancy de Quibdó. A partir de ello, anunció denuncias ante los organismos nacionales e internacionales en razón a que manifestó su preocupación pues, como se anotó anteriormente, el centro Carcelario Anayancy presenta un hacinamiento de más del doscientos cincuenta por ciento (150%).

En ese orden de ideas el hacinamiento carcelario en Colombia es un claro problema de violación de derechos humanos, en cuya hipótesis se activa la competencia de la Corte Interamericana que en los últimos años ha articulado una doctrina conocida como el “control de convencionalidad” en cuya virtud los jueces y otras autoridades nacionales se encontrarían en la obligación de inaplicar aquellas normas domésticas que no se conforman con las cláusulas de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que de estas hace la misma. Al pretender dotar a los jueces y autoridades nacionales de tal atribución, se entiende que esta doctrina del control de convencionalidad buscaría robustecer la protección de los derechos humanos en la región.

Así, los instrumentos jurídicos internos han operado pero no son efectivos. Ha sido tal la reticencia del Estado, que respondió con la expedición de la ley 1709 de 2014 con el ánimo de paliar la situación, pero sin respuesta de fondo. Por ello, el propósito de esta investigación es la implementación de un instrumento procesal internacional que conjure de manera efectiva la violación de derechos humanos por el hacinamiento carcelario en Colombia, y que tenga incidencia en el establecimiento carcelario Anayancy de Quibdó, de tal forma que le ponga fin a esa situación y que llame a responder al Estado por el quebrantamiento de los derechos que tal circunstancia apareja para los internos.

3.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La pregunta que pretende responderse es: ¿Cuál es el mecanismo procesal internacional para la protección de los derechos humanos vulnerados por el hacinamiento carcelario en Colombia (específicamente por el hacinamiento presentado en Quibdó durante los años 2013-2015)?

4. MARCO TEÓRICO

INTRODUCCIÓN

Si bien el problema del hacinamiento carcelario en Colombia ha sido suficientemente abordado y sobre diagnosticado tanto por autoridades del orden judicial, Organismos de Protección y Promoción de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Congreso de Colombia, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONG Internacionales etc². Comoquiera que es una situación generalizada en todo el país, podría pensarse que ya todo se dijo frente a esta problemática, pero hay dentro de este universo algunos centros carcelarios que su situación no podría ser peor como lo es el caso del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Anayancy de Quibdó, donde pese al incontable número de acciones de tutela que incoa la Defensoría del Pueblo, Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, la situación va de mal en peor, al no existir un mecanismo efectivo para solucionar dicha situación. Por ello la presente investigación es un clamor generalizado de esta población reclusa de conseguir una respuesta judicial efectiva en procura de la protección de sus derechos humanos; y es en ese sentido que se justifica esta investigación, por el impacto a

² Por ejemplo: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2015). Informe estadístico enero 2015. Bogotá: INPEC; Contraloría General de la República. (2015). “El hacinamiento carcelario en Colombia: un problema estructural sin solución a la vista” En Boletín Macro Fiscal, Año 1, No. 8 (junio 2015); Organización de Estados Americanos, Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (2015). Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas. Consultado en [http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/InformeSobreAlternativasEncarcelamiento_SPA.pdf] el 15 de diciembre de 2015; Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes en Colombia y la Universidad Internacional de la Florida en Estados Unidos. (2010). “Situación carcelaria en Colombia. Informe sombra presentado al CDH de Naciones Unidas.” En Colección de textos útiles, serie Documentos de trabajo. Bogotá: Uniandes; Comisión Constitucional para el seguimiento a la implementación de la reforma Penal. Informe INPEC. Secretaría Técnica: Corporación Excelencia en la Justicia. Septiembre de 2008; Corporación Excelencia en la justicia. (1997). Dimensiones de la crisis carcelaria. Bogotá: Publicaciones CEJ.

nivel procesal, pero también a nivel social, que incidirá en una de las poblaciones más pobres del país.

También se justifica la presente investigación por la ubicación geográfica del Centro Carcelario de Quibdó, toda vez que el mismo se encuentra en el centro de la ciudad, en un barrio residencial, al lado de un colegio de (3) jornadas y de un jardín infantil; lo que sin duda constituye una constante zozobra de los residentes de esta ciudad frente a una eventual situación catastrófica que se pudiera presentar en este Centro Penitenciario.

Igualmente se considera que el Derecho Procesal está precisamente para la realización y reconocimiento del Derecho Sustancial, y si, como miembros de la comunidad de Quibdó se logra identificar un instrumento procesal que dé respuesta a esta problemática inadmisibles para la Carta Interamericana de Derechos Humanos, habrá valido la pena la investigación al interior del programa de Maestría en Derecho Procesal.

De la misma manera, del buen suceso de esta investigación se beneficiaría la población reclusa por cuanto tendrían a la mano un instrumento procesal que les permitirá el goce efectivo de su derecho a la dignidad humana que no puede ser anulado bajo ninguna circunstancia, y mucho menos por parte de los propios agentes del Estado.

De otra parte la presente investigación, puede ser un valioso aporte a la administración de justicia, porque permite a los funcionarios judiciales adoptar mecanismos jurídicos que comprometan la responsabilidad del Estado ante la Organización de Estados Americanos (OEA) por la violación de los derechos de esta población. También contribuye a que el órgano legislativo adapte o corrija la normatividad vigente a los postulados de la Carta Interamericana de Derechos

Humanos, cuyo compromiso asumió el Estado cuando suscribió el Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo expuesto, esta investigación se justifica, pues busca un aporte de alto impacto, no solo a nivel nacional sino internacional.

En ese orden de ideas, en este marco teórico, se abordará inicialmente el hacinamiento carcelario en Colombia y específicamente en el centro carcelario Anayancy de Quibdó, posteriormente se hablará de los mecanismos que han sido ejercidos frente al hacinamiento en nuestro país y en Quibdó, y finalmente se precisará el mecanismo procesal internacional al cual deberían acudir a efectos de buscar la protección que como población reclusa tiene de sus derechos. Por tanto se abordarán 3 capítulos que busca desarrollan los 3 objetivos específicos formulados.

CAPÍTULO I

HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y EN EL CENTRO CARCELARIO DE QUIBDÓ, ESPECÍFICAMENTE DURANTE LOS AÑOS 2013-2015

Este capítulo desarrolla el objetivo específico número que consiste en describir el hacinamiento carcelario en Colombia y en la cárcel Anayancy de Quibdó durante los años 2013 – 2015. En tal propósito se hará inicialmente una conceptualización del hacinamiento carcelario. Posteriormente se describirán las cifras sobre hacinamiento carcelario en Colombia y en la cárcel de Quibdó; luego sus causas y consecuencias. Para determinar estas últimas se hará un acercamiento al concepto y características de los derechos humanos, así como su consagración en América para las personas reclusas en establecimientos carcelarios.

1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL HACINAMIENTO CARCELARIO.

La palabra hacinamiento, como acción y efecto de hacinar, significa “amontonar, acumular o juntar sin orden” (Real Academia Española, 2014).

El mismo vocablo

[...] hace referencia a un estado de cosas lamentable que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de individuos o de animales en un mismo lugar, el cual a propósito que no se haya físicamente preparado para albergarlos. Es decir, la cantidad de los seres humanos que habitan o que ocupan un determinado espacio es superior a la capacidad que tal espacio debería y puede contener, de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene. (Diccionario Definición ABC, 2015).

Así, el hacinamiento carcelario podría entenderse como la acumulación de internos en centros penitenciarios por encima de su capacidad de albergue, o como lo define el Instituto Nacional Penitenciario

y Carcelario (INPEC) en su Informe Estadístico de enero de 2015, es la “...cantidad de personas privadas de la libertad en un espacio o centro de reclusión determinado en número superior a la capacidad del mismo” (INPEC, 2015, p. 9).

El término hacinamiento debe entenderse en armonía con el de sobrepoblación, el cual consiste en la “...porción de la población de internos(as) que excede la capacidad instalada de cupos penitenciarios en un establecimiento de reclusión” (INPEC, 2015, p.11).

2. CIFRAS SOBRE HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y EN EL CENTRO CARCELARIO DE QUIBDÓ DURANTE LOS AÑOS 2013 – 2015.

El exceso de la población de internos es un fenómeno presente en todos los establecimientos carcelarios del país. En efecto, según el Informe Estadístico Segundo Semestre 2013 del INPEC, la capacidad total de los establecimientos de reclusión a nivel nacional para diciembre del año 2013 era de 76.066 internos, mientras que la población carcelaria era de 120.032 (INPEC, 2014, p.15); para el mes de diciembre de 2014 la capacidad total de reclusión en Colombia era de 77.874 internos, sin embargo, el número de personas reclusas ascendía a 113.623³ (INPEC, 2015 A, pp. 15-16); y en el año 2015 el número de cupos en los establecimientos era de 77.953, al paso que la población penitenciaria llegaba a 120.444 (INPEC, 2015 B, pp. 19-20). Lo anterior da como resultado, en el período que comprende esta investigación (2013 – 2015),

³ Explica el INPEC que la disminución de la población reclusa obedeció a varios factores. Por una parte, a la resistencia de asociaciones sindicales del INPEC que por el grado de hacinamiento se negaron a recibir más internos en algunos establecimientos personal, así como por las órdenes judiciales emitidas a algunos centros de reclusión altamente hacinados. Por otra parte, la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 1709 de 2014 también incidió en la disminución de la población carcelaria (INPEC, 2015, p. 16).

un promedio de sobrepoblación de más de 152%.

La sobrepoblación y el consecuente hacinamiento se presenta en todas las regionales del país (INPEC, 2015, p. 19) y en todos los centros de reclusión, entre ellos el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Anayancy de Quibdó, como claramente se advierte de la información obtenida a través de petición elevada en agosto de 2016 al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se solicitó información sobre la capacidad de la Cárcel Anayancy, su nivel de hacinamiento y las medidas tomadas para hacerle frente a esa problemática⁴.

En ese sentido durante los años 2013, 2014 y 2015 la cárcel de Quibdó tuvo (y tiene hoy) una capacidad para 286 internos, pero albergó 735 en el año 2013, 737 en 2014 y 719 en 2015 (Dirección Cárcel Anayancy, 2016), lo que indica que la media de la sobrepoblación en dicho establecimiento carcelario durante los años objeto de esta investigación (2013 – 2015) es del 255%⁵, es decir, más de 100 puntos porcentuales por encima de la media nacional.

3. CAUSAS DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y EN EL CENTRO CARCELARIO DE QUIBDÓ.

Son distintas las causas del hacinamiento carcelario en Colombia. Hay quien las clasifica (Pérez Pantévez & Ramírez Hermosa, 2014, p. 59) en estructurales, coyunturales e institucionales. Las primeras están relacionadas con el modelo económico y la desigualdad que genera, lo

⁴ Dicha petición fue atendida por la Directora de Política Criminal y Penitenciaria quien la trasladó a la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Anayancy de Quibdó.

⁵ Aunque estas cifras no concuerdan con las suministradas por el Director de Custodia y Vigilancia del INPEC, se acercan a ellas. Efectivamente este funcionario reportó 717 internos en el año 2013, 737 en el 2014 y 739 de 2015.

cual incrementa los índices de criminalidad. Las segundas, esto es, las coyunturales se refieren a la adopción de medidas por parte del Estado para hacer frente a situaciones que reclaman soluciones prontas, lo cual suele concretarse en decisiones improvisadas. Finalmente, las causas institucionales tienen que ver con la falta de organización y defectuoso funcionamiento del Estado.

Autores como Mejía, Segura & Silva (2013), señalan otras causas del hacinamiento carcelario como son: la reincidencia criminal, la necesidad de alimento, techo y de acceso al servicio de salud; así como la deficiente infraestructura carcelaria (Mejía, Segura & Silva, 2013, p. 38).

Como una síntesis de las causas del hacinamiento carcelario en el país, y de contera en Quibdó, se señalan: la deficiencia de la política criminal, la crisis socioeconómica del país y la insuficiente infraestructura de los establecimientos carcelarios; como pasa a describirse.

3.1 DEFICIENCIA DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

Entre las causas del fenómeno en estudio se destaca la ausencia de una política criminal convenientemente planeada y ejecutada. Ciertamente en Colombia cada vez que sucede un hecho reprochable desde el punto de vista criminal y social, distintas autoridades, inducidas incluso por la presión de los medios de comunicación, propugnan por el endurecimiento de penas y la eliminación de beneficios punitivos, lo cual incrementa la población carcelaria. Es un hecho notorio, por ejemplo, la recién aprobada “Ley Natalia Ponce” por causa de las agresiones con ácido de que han sido objeto distintas mujeres; o lo que los medios denominaron “carrusel de la contratación” que dio lugar al nuevo estatuto anticorrupción (Ley 1474 de 2011). Y algo parecido sucedió con las lesiones y muertes ocasionadas en

accidentes de tránsito por conductores en estado de embriaguez, cuyo repudio social y presión mediática, condujeron a la Fiscalía General de la Nación -para evitar excarcelaciones- a imputar los delitos mencionados por la vía del dolo eventual en vez de la culpa con representación, que era la tradición jurídica en el país.

Además, la forma como las autoridades en Colombia hacen frente a la criminalidad es incrementando las penas, creando nuevas conductas punibles o empleando la privación de la libertad como herramienta para combatir el crimen, con lo cual ganan popularidad, que es lo que la Comisión Asesora de Política Criminal en su Informe Final, diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, denomina “*populismo punitivo*” (2012, p. 34).

En efecto, dicho informe señala que desde el Código Penal del año 2000 hasta el primer semestre del año 2011 hubo 36 leyes modificatorias que principalmente se ocuparon de tipificar nuevos delitos, aumentar penas a los delitos existentes, modificar la causales de agravación punitiva y beneficios por aceptación de cargos, así como el cambio de los términos de prescripción de la acción penal; mientras que mínimamente tales reformas establecieron disminuciones de penas (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012, p. 30 - 31).

La severidad punitiva y la privación de la libertad como medidas para combatir el crimen, generan hacinamiento carcelario, pese a que su capacidad real para prevenir delitos es limitada según la experiencia (Departamento Nacional de Planeación, 2013, p. 336).

Sobre este preciso asunto la Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho respondió a los

investigadores mediante comunicación OFI16-0023487-DCP-3200 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual señaló que viene “avanzando en un re-direccionamiento de la política criminal y penitenciaria” desde el Consejo Superior de Política Criminal formulando documentos CONPES para la “implementación de una política criminal, coherente, racional, y proporcional”. Uno de ellos se denomina CONPES de Política Criminal y Penitenciaria en el que se reconoce que la política criminal estatal no puede consistir en la emisión de leyes penales como una reacción a los sucesos que ocurren en el país (Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, 2016). Otro CONPES es el de Política Penitenciaria y Carcelaria No. 3828 con el que se “busca darle un nuevo enfoque a la política penitenciaria y carcelaria mediante su articulación con una política criminal coherente y eficaz” (Consejo Nacional de Política Económica y Social 3828, 2015).

Igualmente, en su respuesta (comunicación OFI16-0023487-DCP-3200 del 30 de agosto de 2016) la Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho da cuenta de los conceptos emitidos por el Consejo Superior de Política Criminal, presidido por tal ministerio, en sentido desfavorable en 25 de 30 treinta proyectos de ley presentados desde el año 2013, entre los que se cuentan la ampliación de más tipos penales como el de actos de discriminación, proyecto de ley 171 de 2013; feminicidio, proyecto de ley 217 de 2014; omisión de atención en urgencias de salud, proyecto de ley 051 de 2015; o de aumento de penas del tipo pena de reclutamiento ilícito, proyecto de ley 015 de 2015.

3.2 CRISIS SOCIOECONÓMICA.

El hacinamiento carcelario es una situación “que subyace en la desigualdad social, pobreza, violencia, carencia de oportunidades, inseguridad y una verdadera educación que permita traspasar las condiciones de marginalidad y motive a los ciudadanos a mejorar sus circunstancias de vida” (León, Ruiz & Serrano, 2013).

Si a ello se le suma la distribución inequitativa de los recursos, zonas del país sin presencia efectiva del Estado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013), el conflicto interno armado que ha vivido el país, los altos índices de pobreza y desempleo, y el auge del narcotráfico en las dos últimas décadas del siglo pasado; la delincuencia se presenta como una alternativa de vida (León, Ruiz & Serrano, 2013) y en muchos casos la única que permite satisfacer necesidades tan básicas como el alimento y la vivienda.

Como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, en palabras del Director del INPEC, citado por Mejía, Segura & Silva (2013), cuatro de cada siete internos varones reincide en conductas criminales, y otro tanto “no quieren quedar en libertad porque al interior de los centros carcelarios tienen beneficios como facilidad para procedimientos médicos, trabajo, la facilidad de la alimentación y un techo” (Mejía, Segura & Silva, 2013). De hecho, desde las cárceles se sigue delinquiendo a tal punto que se estima que el 53% de las extorsiones del país se presenta desde los establecimientos de reclusión (Consejo Nacional de Política Económica y Social 3828, 2015).

La reincidencia en conductas criminales es para muchos ex convictos su única alternativa porque el simple hecho de haber estado en

prisión se convierte en un estigma indeleble que cierra las puertas de la sociedad y del mundo laboral. La gente se conmociona al saber que tal o cual persona estuvo en prisión y esa circunstancia impide encontrar un puesto de trabajo. De hecho hasta hace poco el certificado de antecedentes judiciales de cualquiera que hubiese purgado una pena, incorporaba una leyenda que ponía de presente su penoso pasado, razón por la cual la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-458 de 2012 ordenó a la autoridad encargada de expedir los antecedentes penales, incluir la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” que aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

En lo que corresponde a Quibdó, según información del DANE⁶, durante los años 2013, 2014 y 2015, su tasa de desempleo fue la más alta del país. En el año 2013 su índice de pobreza y de pobreza extrema fue también el más alto de todas las ciudades en Colombia (DANE, 2014), al igual que en el año 2014 (DANE, 2015) y 2015 (DANE, 2016) con tendencia al incremento⁷. El conflicto armado en el Chocó lo convierte en “uno de los departamentos con mayor índice de agudización del conflicto armado y su capital Quibdó, el principal receptor de población víctima del conflicto armado” (Alcaldía de Quibdó, 2015) con más de 87 mil víctimas del conflicto, de las cuales más de 74 mil sufren de desplazamiento forzado (Alcaldía de Quibdó, 2015).

⁶ Disponible en www.dane.gov.co.

⁷ En 2014 el índice de pobreza en Quibdó fue del 46,2, mientras que en 2015 fue de 50,2. El índice de pobreza extrema en 2014 fue de 14,5, al paso que en 2015 ascendió a 17,8 (fuente www.dane.gov.co).

La ciudad de Quibdó, como parte del departamento del Chocó, tradicionalmente olvidado por el gobierno nacional, al no tener su población muchas garantías de empleo, salud, educación y vivienda, las personas optan por la comisión de actos ilícitos para satisfacer esas necesidades. Esta profunda problemática socioeconómica tiene entonces incidencia en el hacinamiento de la Cárcel Anayancy de Quibdó.

3.3 INSUFICIENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA.

El mejoramiento de la infraestructura carcelaria en Colombia ha sido una preocupación del Gobierno Nacional. Ya en el CONPES 3086 del año 2000 se planteaba la necesidad de ampliarla y de establecer un programa para el mantenimiento de los centros de reclusión del país. En igual sentido los CONPES 3277 de 2004, 3412 de 2006 y 3575 de 2009.

Incluso el Gobierno ha pensado ya en la participación de particulares en la intervención de la infraestructura penitenciaria desde su construcción hasta su operación, pues de hecho a mediados de 2015 el INPEC celebró un convenio con la Corporación Andina de Fomento para estructurar y ejecutar un proceso de licitación para adjudicar un contrato de Asociación Público Privada para construir, dotar, realizar mantenimiento y operar algunos servicios de un centro de reclusión en Popayán (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016).

Sobre este tema la Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, en respuesta a la petición elevada por los investigadores en agosto de 2016, indicó que es en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- en la que recae la función de elaborar e implementar un manual técnico de construcciones para realizar obras de infraestructura penitenciaria, el cual debe contar con el

concepto previo del INPEC (Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016). Agregó que existe una corresponsabilidad en esta materia entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales al tenor de los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993⁸.

Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, a través de la comunicación 120-2-GRDP 17953 de septiembre 23 de 2016

⁸ “Artículo 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.”

“Artículo 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
- b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.
- c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.
- d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.”

informó que esa unidad ha intervenido la infraestructura carcelaria del INPEC para crear y adecuar cupos penitenciarios. Según la información reportada por el funcionario, la USPEC creó 7761 cupos durante los años 2013 (2080 cupos), 2014 (2116 cupos) y 2015 (3565 cupos) en distintos centros carcelarios, cifras que no concuerdan con la información suministrada por el Subdirector de Construcción y Conservación de la USPEC, quien también dio respuesta a la petición formulada por los investigadores. El Subdirector sostuvo que se generaron 2454 cupos en el año 2014 y 1912 en 2015; y señaló también en relación con la Cárcel Anayancy de Quibdó, que “no se tiene contemplado ningún tipo de proyecto para la generación o rehabilitación de cupos, debido a que el establecimiento no cuenta con suficiente espacio para estas intervenciones” (Subdirector de Construcción y Conservación de la USPEC, 2016).

Y es que la Cárcel de Quibdó es un centro de reclusión pensado inicialmente para un pueblo de pocos habitantes que se ha convertido en una ciudad con un crecimiento presuroso, de ahí que esa penitenciaría resulta insuficiente para albergar la cantidad de internos que llegan a este establecimiento carcelario. En ese sentido, señala el abogado e historiador Marco Tobías Cuesta Moreno que la Cárcel Anayancy fue inaugurada en el año de 1926 (hace casi 100 años) con una capacidad inicial de 250 internos (Cuesta Moreno, 2012) autor que de manera vehemente sostiene que:

La mal llamada cárcel de Quibdó no reúne los requisitos mínimos de un establecimiento de esta naturaleza. En este centro carcelario no hay celdas suficientes para alojar a los reclusos; lo que existe es una serie de cambuches en donde los asegurados se encuentran amontonados como sardinas en lata, sin orinales y baños suficientes. [...] Es lamentable tener que decirlo, pero es la verdad, la peor cárcel del país es la de Quibdó, y, lo peor de todo es que nadie hace algo para cambiar este estado de cosas. Nadie

se condeule de las condiciones infrahumanas en que se debate la vida de los reclusos chocoanos. Esto debe constituir una vergüenza para la nación. Pero como si esto fuese poco, según informes que he recibido, los alcaldes del Chocó no giran los dineros que deben pagar para contribuir a sufragar parte del costo de la estadía y alimentación de los presos municipales (Cuesta Moreno, 2012).

Y más grave es la situación de hacinamiento si se tiene en cuenta que de conformidad con los datos procurados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, en la Cárcel de Quibdó no fueron creados nuevos cupos en los años 2013, 2014 y 2015 (y no se proyecta crearlos en los años siguientes); sino que su infraestructura fue intervenida por medio de tres contratos: dos de ellos orientados a su mantenimiento, mejoramiento y conservación (contrato 173 de 2014 y contrato 172 de 2016); y otro que tiene por objeto el mejoramiento del sistema de tratamiento de agua potable (contrato 214 de 2016), dos de los cuales se encuentran en ejecución (Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, 2016).

Entre el año 2013 y 2015 la Cárcel Anayancy también fue sometida a mantenimiento tal como se aprecia en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP- al que la USPEC reportó siete procesos de selección contractual para el mantenimiento de distintos establecimientos carcelarios del país, entre ellos el de Quibdó, para adecuaciones generales, mejoramiento y conservación de infraestructura física; suministro, instalación y puesta en marcha del sistema de captación de agua; refacciones que son eficaces para resolver el grave problema de hacinamiento que existe en ese centro penitenciario.

4. CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO CARCELARIO

El hacinamiento carcelario tiene efectos sobre los derechos humanos como se verá en la exposición siguiente, en la que en primera medida se abordará el concepto de derechos humanos; luego su consagración en América, especialmente, los que atañen a las personas privadas de la libertad; y finalmente, las consecuencias del hacinamiento en las personas privadas de la libertad.

4.1 LOS DERECHOS HUMANOS: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

No ha sido fácil, tampoco lo es ahora, definir o fundamentar los derechos humanos. Se ha pretendido desprenderlos de la naturaleza humana o la razón, como cuando el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Otros relacionan los derechos humanos con ciertas condiciones mínimas del hombre. En efecto, según Papacchini los derechos humanos “son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional” (2003, p. 43).

Borowski sostiene que los derechos humanos son derechos morales caracterizados por su: fundamentalidad, en cuanto protegen y satisfacen

intereses y necesidades fundamentales (tautología que no explica en qué consiste la fundamentalidad); y universalidad, en tanto se atribuyen a todos los hombres (2003, p. 30). Dicho autor distingue tres clases de derechos fundamentales, esto es, internacionales, supranacionales y nacionales, todos ellos, indica el autor, como un intento de positivizar los derechos humanos. Los internacionales los define como aquellos establecidos en “pactos y convenciones internacionales para la protección de los derechos humanos” (2003, p. 31). Los supranacionales, los entiende como los reconocidos por la Unión Europea (p. 32) que en el caso del continente americano serían los garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, Borowski afirma que los derechos fundamentales nacionales son los reconocidos en las constituciones de los estados democráticos (p. 33).

Staff Wilson (1998) afirma que los derechos humanos tienen las siguientes características, iguales en cualquier parte del mundo:

- 1.Son innatos y congénitos, porque todos los seres humanos nacemos con ellos.
- 2.Son universales, en cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar.
- 3.Son absolutos, porque su respeto se puede reclamar indeterminadamente a cualquier persona o autoridad.
- 4.Son necesarios porque su existencia deriva de la propia naturaleza del ser humano.
- 5.Son inalienables, porque pertenecen en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano.
- 6.Son inviolables, porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que pueden imponerse a su ejercicio, de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.
- 7.Son imprescriptibles, porque forman un conjunto inseparable de derechos.

En cuanto a las personas privadas de la libertad, si bien es cierto que algunos de sus derechos son limitados, es claro que no es posible

restringir ninguno de sus derechos humanos tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: “Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1988).

En ese orden de ideas, y más específicamente en relación con el hacinamiento, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, señalan que las celdas destinadas al aislamiento nocturno deben ser ocupadas por un solo recluso; y si por razones especiales como el exceso temporal de población carcelaria, fuere necesario excepcionar esa regla, “se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual” (sic) (Regla 9. 1). Se agrega que los locales destinados a los reclusos, en especialmente los que se destinan al alojamiento nocturno, deben satisfacer exigencias de “...higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación” (Regla 10).

4.2 CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA DE LAS PERSONAS RECLUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

Si bien es cierto que a las personas internas en centros carcelarios se les restringe en cierta medida sus derechos, como la libertad y la

intimidación; no quiere ello decir que su situación de reclusión les despoja enteramente de sus derechos y de los mecanismos procesales para garantizarlos o hacerlos respetar. Lo anterior hace relación con el carácter inalienable de los derechos humanos, en tanto se fundan en la naturaleza del hombre “que ciertamente ningún hombre puede perder” (Maritain, 2002, p. 107), carácter que no es suficiente pues los derechos humanos sólo tienen vigor si se garantizan mediante normas de derecho positivo (Alexy, 1995, p. 93). De esa forma, los derechos humanos se han institucionalizado como derechos fundamentales (Alexy, 2003, p. 31).

En América los Derechos Humanos se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972, impone en su artículo 1º a los Estados que son parte de la Convención, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como a garantizar su ejercicio a toda persona sin discriminación alguna. El mismo artículo entiende por persona a todo ser humano.

Por su parte, y en relación con las personas privadas de la libertad, el artículo 5 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, síquica y moral; que nadie debe ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes; y que toda “persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 5-2), derecho que no puede ser suspendido (artículo 27-2). De igual forma la Convención dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y dignidad (artículo 11-1).

Precisamente la dignidad está íntimamente ligada al concepto de derechos humanos (Maritain, 2002) pues ella hace que existan los

derechos inherentes al hombre; no en vano se garantiza la dignidad humana en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968, expresamente reconoce que la paz en el mundo se basa en el “reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” y que estos “se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”. Y en relación con las personas privadas de la libertad, el Pacto dispone que deben ser tratadas humanamente y con el debido respeto a su dignidad (artículo 10).

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, según los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad tienen el derecho de vivir en condiciones acordes con su dignidad, y el Estado, como responsable de los centros de detención es el garante de los derechos de los detenidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 60).

Por lo anterior, aunque el ordenamiento jurídico permita al Estado privar de la libertad al individuo -quien en tal circunstancia se encuentra en una típica relación especial de sujeción, como se le conoce en el derecho administrativo- y con ello pueda restringir ciertos derechos como la libertad, la intimidad y la imposición de controles disciplinarios; ello impone correlativamente al Estado garantizar otros derechos como la vida y la dignidad humana tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana (sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 152 y 153) y como profusamente la Corte Constitucional colombiana (Sentencias C-143 de 2015, T-439 de 2013, T-865 de 2012, T-750 A de 2012, T-175 de 2012, entre muchas otras) en las que evoca la primera formulación del imperativo

categorico kantiano conocido como la “fórmula de humanidad” según la cual el hombre es un fin en sí mismo y por ello, la dignidad, con su triple condición de valor, principio y derecho, exige de todas las autoridades del Estado un trato especial hacia el ser humano, incluyendo al que ha perdido la libertad:

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERNO - Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes” (Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2011).

El respeto a los derechos humanos viene a ser entonces un límite a la actividad estatal por la situación de poder que ostenta respecto del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 31 de enero de 2001), pudiendo entonces adoptar las medidas indispensables para preservar la estabilidad de sus instituciones y sancionar a quienes infrinjan su ordenamiento jurídico, pero en el ejercicio de esa competencia no puede traspasar los límites que le impone su deber de respetar los derechos humanos. De ahí que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 29 de julio de 1988).

Es claro entonces que quienes se encuentran privados de la libertad por la comisión de hechos delictuosos no pierden su condición de dignidad por más grave que fuese la conducta punible que se les atribuya, de ahí que les asisten los mismos derechos que al resto de personas con excepción de la restricción de su libertad, por el bien de la sociedad.

4.3 CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

El hacinamiento carcelario en las prisiones del mundo trae consecuencias en diferentes ámbitos. Así por ejemplo, para la autoridad encargada de la vigilancia del respectivo establecimiento penitenciario, se dificulta mantener el orden, controlar la violencia (Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria, 2001, p. 13) y la integridad de los miembros del cuerpo de seguridad que laboran en el penal ante la disminución de “la capacidad de control y la gobernabilidad por parte de las autoridades carcelarias” (Defensoría del Pueblo, 2003, p. 5). En el mismo sentido la Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria encontró en la mayoría de los establecimientos carcelarios de Colombia una situación de extendida ingobernabilidad, violencia y corrupción (2001, p. 7).

Ciertamente si hay mayor cantidad de personas reclusas, y los recursos humanos y de infraestructura para atenderlas no se incrementan, se generan riesgos para los internos por los problemas de convivencia, higiene, salubridad, salud y alimentación. El hacinamiento carcelario afecta su salud física y mental, e incrementa el riesgo de violencia y de daño a su integridad física. Así lo ha expuesto en múltiples decisiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual la falta de cama para el reposo y de condiciones adecuadas para la higiene ocasiona sufrimientos, lesiones y daños a la salud de los internos, convirtiéndose en una forma de trato o pena cruel prohibido por el artículo 5.2 de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 221 y 223), que además violenta la autoestima de los reclusos vulnerando su dignidad humana y sus derechos humanos.

En otro pronunciamiento de la Corte Interamericana, sobre la Prisión de Glendairy en Barbados, se expuso que dicho centro había sido construido a mediados del siglo XIX con capacidad para albergar hasta 350 internos, sin embargo, para el año 2005 contaba 994 reclusos:

Al respecto, la Corte observa que las condiciones de hacinamiento en un centro de detención pueden causar efectos perjudiciales sobre toda la población carcelaria, incluso sobre aquellos prisioneros que, como en el presente caso, residían en celdas individuales. Dichas condiciones pueden resultar en una reducción de las actividades que se realizan fuera de la celda, recargar los servicios de salud, y causar problemas higiénicos y accesibilidad reducida a las instalaciones de lavatorios e inodoros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafos 91 y 93).

Concluyó dicho tribunal que las condiciones de detención, entre ellas el hacinamiento, "...constituyen trato contrario a la dignidad del ser humano y por lo tanto, entran en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la

Convención Americana, en relación con el artículo 1 de dicho instrumento, en perjuicio de los señores...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 94).

En el caso *Montero Aranguren* la Corte Interamericana estimó que las personas reclusas en el centro carcelario vivían en condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación que era de entre 254 y 402 por ciento, lo que resultaba “a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención” (sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 91).

Hasta problemas mentales también pueden ser consecuencia del hacinamiento en las prisiones donde “...los reclusos deben pasar demasiado tiempo encerrados en su celdas durante el día, donde no se hace ninguna diferencia en la población penal, y donde se ha desarrollado un sub-cultura criminal y existe una brutal dominación entre los presos...” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 98).

4.4 CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y EN LA CÁRCEL ANAYANCY DE QUIBDÓ.

El ex magistrado y ex Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz en un foro sobre el estado de cosas inconstitucional en las prisiones de Colombia, indicó, según cita del Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, que en las diferentes inspecciones realizadas en cárceles del país “...fue necesario suspender las diligencias en horas de la noche, ante la imposibilidad de caminar sin pisar las cabezas de los reclusos que estaban

acostados en el suelo” (Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, 2010).

Internamente se ha constatado “un patrón de violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de las obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos en los establecimientos de reclusión” (Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria, 2001, p. 7) que compromete el cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de proteger la vida, la integridad física y la dignidad de las personas privadas de la libertad, establecidas no solo en la Constitución Política sino también en instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria, 2001, p. 8) como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado mediante la ley 74 de 1968; la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José” de 1969, ratificada por la ley 16 de 1972; la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, ratificada por la ley 70 de 1986; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, ratificada a través de la ley 409 de 1997.

La situación en las cárceles colombianas es de tal gravedad que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional a través de la sentencia T-153 de 1998, reiterada recientemente en sentencia T-762 de 2015. Entre las situaciones más problemáticas encontradas por la Corte en la última sentencia citada se cuentan el hacinamiento que tiene como efecto, entre otros, la falta de espacios de descanso. Precisamente la Contraloría General de la República ha señalado que en algunos penales colombianos los internos no tienen ni siquiera acceso directo a la luz del

sol (como se citó en Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, 2010).

El hacinamiento trae como consecuencia violencia al interior de los penales, corrupción, compra y venta ilegal de bienes y servicios básicos, como un simple espacio para dormir (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013). Los reclusos duermen en el suelo, colgados del techo, en los baños recibiendo goteras (Anexo Cuarto de la sentencia T-388 de 2013).

Las condiciones sanitarias son precarias, los internos escasamente tienen la posibilidad de asearse diariamente y de acceder a baños en adecuada situación de higiene y de ventilación. La mayoría de las cárceles del país no tienen suficientes sanitarios ni agua potable. En las noches no pueden hacer sus necesidades fisiológicas dado que

[...] no se puede vaciar el sanitario y debe usarse un balde con agua, pero como el área está llena de personas que duermen ahí, no hay forma de caminar en la oscuridad para recoger agua y limpiarlos, por lo que tienen que aguantarse las ganas de ir al baño toda la noche. Otros manifiestan que no hay papel higiénico y cada 8 días sus familiares les traen. (Anexo Cuarto de la sentencia T-388 de 2013).

Algunos internos hacen “sus necesidades en bolsas plásticas o en botellas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013); otros que se encuentran en zonas de aislamiento en las que no hay baños ni agua “les entregan unas cocas para que hagan sus necesidades fisiológicas y una manguera para que las puedan asear. Allí les llevan la comida, el lugar es frío, húmedo, fétido y sólo tienen una hora de sol” [...] se han encontrado “paredes absolutamente deterioradas, salpicadas de sangre sin ningún tipo de higiene ni mantenimiento” (Anexo Cuarto de la sentencia T-388 de 2013).

Los servicios de salud no operan de suerte que los internos carecen de acceso al diagnóstico y tratamiento de enfermedades. Las áreas de sanidad carecen de condiciones técnicas mínimas, no hay medicamentos. El personal médico, cuando hay, es insuficiente (Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2015). Está demostrado que internos ingresan a los penales en buen estado de salud que posteriormente se deteriora porque el hacinamiento genera riesgos epidemiológicos (como tuberculosis y enfermedades virales) que agravan la situación penitenciaria (Corte Constitucional, sentencia T-388 de 2013). Otros reclusos que padecen enfermedades como VIH o cáncer tienen su vida en peligro porque no reciben la atención médica especializada que requieren.

Además hay tratos crueles, inhumanos y degradantes en las penitenciarías del país (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013), situación bien conocida a nivel internacional y que dio lugar a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos prohibiera mediante fallo de abril de 2010, dentro del proceso número 24268/08, la extradición de Jair Klein de Rusia a Colombia "...por el riesgo de que el demandante fuera expuesto a maltratos en Colombia" (Schneider, 2010).

La situación en la Cárcel Anayancy de Quibdó no es diferente a la del resto de establecimientos carcelarios del país, de manera que las consecuencias del hacinamiento carcelario, esto es, la vulneración de sus derechos humanos, es similar. No hay personal médico suficiente para atender a los reclusos, ni farmacia ni medicamentos para tratar enfermos con tuberculosis, VIH, hipertensión y diabetes (Bonilla Mora, 2014). No hay servicio de psicología ni de psiquiatría para tratar a los internos que padecen trastornos mentales que, para agravar la situación, comparten el

mismo espacio con otros penados que padecen de enfermedades contagiosas como la tuberculosis (Defensoría del Pueblo, 2014).

Por el poco espacio que hay en la Anayancy, los reclusos han improvisado sus propias camas de madera muy cerca de las acometidas y al cableado eléctrico lo que podría generar un incendio como el sucedido en el penal de Barranquilla (Defensoría del Pueblo, 2014) que pone en riesgo la vida de los internos y de quienes los visitan haciendo de la Cárcel de Quibdó “otra bomba de tiempo” (Revista Semana, 2014).

Ha habido casos en la Cárcel Anayancy “en donde 58 personas recluidas en una celda, cuenta solo con una batería sanitaria para cumplir con sus necesidades” (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 2014). La defectuosa situación en la que se encuentra el alcantarillado hace que por la lluvia los sifones devuelvan la materia fecal y “obliga a los internos a dormir sobre las aguas negras” (Defensoría del Pueblo, 2014). No hay una adecuada disposición de los residuos sólidos razón por la cual abundan ratas en el penal. Los residuos de tipo hospitalario se encuentran amontonados en un cuarto contiguo al expendio de alimentos (Defensoría del Pueblo, 2014).

La falta de espacios de recreación origina situaciones de violencia pues ocurren enfrentamientos entre grupos armados antagonistas que se encuentran en el único lugar que existe para la realización de actividades deportivas (Defensoría del Pueblo, 2014).

Aunque el penal cuenta con planta de tratamiento de agua, la misma se contamina después de ser tratada, por las precarias condiciones de almacenamiento (pozo subterráneo); los internos carecen de comedores para recibir sus alimentos; no se les suministra implementos de aseo

personal ni para la limpieza de celdas ni baños y el único vehículo disponible para la remisión de los penados a diligencias judiciales y citas médicas no da abasto, de ahí que se pierde la poca atención de salud que pudieren tener, situaciones “que comprometen los derechos fundamentales de la población privada de la libertad” (Defensoría del Pueblo, 2015).

Además lo anterior, se realizó trabajo de campo consistente en 45 entrevistas a internos de la cárcel Anayancy observándose con relación a este objetivo lo siguiente:

- Más del 91% de los entrevistados ocupan celdas con 4 ó mas reclusos, de hecho, hay celdas con 63 y hasta 70 internos.
- El 88% no considera que las condiciones de las celdas sean buenas.
- Más del 71% piensa que el espacio en las celdas, áreas comunes y áreas de aseo no son buenas.
- Más del 77% no considera que la distribución de las celdas, áreas comunes y áreas de sean buenas.
- Más del 71% piensa que sus derechos no son respetados en las celdas, áreas comunes y áreas de aseo.
- A pesar de lo anterior, el 51% considera la cantidad de reclusos no incide en la manera y el trato personal de seguridad.
- Hay unos pocos reclusos (tan solo 4 de los 45 encuestados) que gozan de espacios más amplios que los demás, como celdas con menos de 4 internos.

Conforme a lo expuesto, se ha realizado una descripción con relación al hacinamiento carcelario en nuestro país y en el centro carcelario de Quibdó objeto de estudio, lo que demuestra la situación de debilidad

manifiesta en la cual se encuentran inmersos los presos en el país, de allí que requieran de mecanismos de protección ante su situación.

CAPÍTULO II

MECANISMO PROCESAL INTERNO QUE SE HA APLICADO FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA, ESPECÍFICAMENTE EN QUIBDÓ Y SU EFECTIVIDAD.

Este capítulo desarrolla el objetivo específico número dos que consiste en describir el mecanismo procesal aplicado frente al hacinamiento carcelario en Colombia y en la cárcel Anayancy de Quibdó durante los años 2013 – 2015. Para ello, se presentará inicialmente cómo se ha empleado la acción de tutela en el país para enfrentar el fenómeno y si ha sido efectiva. Posteriormente, se hará lo propio en relación con el establecimiento penitenciario de la ciudad de Quibdó.

1. MECANISMO PROCESAL INTERNO QUE SE HA APLICADO FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA Y SU EFECTIVIDAD.

Aunque en Colombia existen diversos mecanismos procesales que pudieran orientarse a solucionar el problema del hacinamiento carcelario como la acción de cumplimiento o acciones contencioso administrativas, la Corte Constitucional indicó hace casi dos décadas que en situaciones de extrema, grave y reiterada omisión por parte de las autoridades, que amenace o quebrante derechos fundamentales, los ciudadanos afectados pueden acudir a la acción de tutela como el caso de las personas privadas de la libertad quienes han padecido una sistemática violación de sus derechos “...durante décadas, y a pesar de las muchas solicitudes y críticas elevadas con respecto al sistema penitenciario no se percibe ninguna política oficial para modificar de raíz la gravísima situación carcelaria...” (Sentencia T-153 de 1998), de ahí que en Colombia se ha

acudido de manera reiterativa a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo orientado a solucionar la notoria situación de hacinamiento carcelario.

Como se sabe, la tutela es una acción pública constitucional que, según la disposición en cita, puede intentarse en cualquier tiempo para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública. Se tramita por un procedimiento que tiene prelación sobre otros trámites judiciales, y sin los estrictos formalismos que aplican a estos. Es además subsidiaria en la medida que solo procede cuando se carece de otro medio de defensa judicial, salvo que se emplee la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹.

Por la vía de la tutela entonces le ha correspondido a la Corte Constitucional abordar la problemática carcelaria sobre la cual ha emitido abundantes fallos¹⁰ de los cuales vale la pena mencionar la sentencia T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015 mediante las cuales la Corte

⁹ Constitución Política de Colombia, "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

¹⁰ Entre muchas otras, sentencias: T-588A de 2014, T-857 de 2013, T-077 de 2013, T-764 de 2012, T-939 de 2011, T-971 de 2009, T-317 de 2006, T-1145 de 2005, T-1096 de 2004, T-023 de 2003, T-847 de 2000.

Constitucional ha declarado y reiterado el “estado de cosas inconstitucional”.

Efectivamente, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte sostuvo:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.

En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento...

Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema.

En la sentencia citada la Corte realiza un análisis histórico del fenómeno del hacinamiento carcelario a partir de un estudio realizado por

la Oficina de Planeación del INPEC en el año 1997 denominado “Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno del hacinamiento”. Con base en ese documento la Corte distingue cuatro épocas de la ocupación carcelaria en Colombia: la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta 1998. Agrega la Corte que a pesar de los esfuerzos del gobierno nacional dirigidos a instalación y reposición de la infraestructura carcelaria, el hacinamiento persistió, señalando con base en el estudio mencionado, la existencia del llamado “triángulo de la infamia” compuesto por la Colonia Penal de Araracuara, la Cárcel de La Ladera, en Medellín, y el presidio de la isla Gorgona.

A pesar de que los jueces de instancia habían denegado las tutelas presentadas argumentando que existía otro mecanismo de defensa judicial como la acción de cumplimiento y hasta la de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte concluyó que la extrema omisión de las autoridades dio lugar a la violación sistemática de los derechos fundamentales de los reclusos durante décadas, lo cual hacía la tutela procedente, por eso la concedió, declaró el estado de cosas inconstitucional en las prisiones y ordenó notificarlo a las cabezas de las tres ramas del poder público. Así mismo concedió términos para diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria que garantizara a los reclusos condiciones de vida digna.

Quince años más tarde la Corte constató que el problema del hacinamiento carcelario en Colombia aún persiste, por lo que nuevamente declaró el estado de cosas inconstitucional respecto del Sistema Penitenciario y Carcelario por medio de la sentencia T-388 de 2013. En esta providencia la Corte indica que llegó a creer que la situación de

hacinamiento en las cárceles colombianas estaba superada, sin embargo, encontró que ello no era así:

El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. (...)

La prensa, al igual que los escritos académicos, ha mostrado como las personas reclusas en penitenciarias y cárceles tienen que pagar por todo. Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor. Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. Ha sido calificada, entre otros términos, de “insostenible”.

Reiteró la Corte en este pronunciamiento que a las personas privadas de la libertad les son violados sus derechos fundamentales de manera masiva y generalizada, como quiera que el sistema penitenciario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales. Señala también que las autoridades encargadas del problema no han adoptado las medidas de tipo legislativo, administrativo y presupuestal para evitar la continuada violación de los derechos fundamentales de las personas reclusas en las cárceles del país. Sostiene que el problema carcelario es de orden estructural y que no se resuelve sólo construyendo más cárceles sino con la intervención coordinada de distintas instituciones del Estado y una política criminal seria, de carácter preventivo, con medidas de aseguramiento privativas de la libertad intramural de orden excepcional.

En cuanto a la tutela como herramienta para hacerle frente al problema del hacinamiento carcelario, señaló la Corte que los jueces de tutela deben garantizar el derecho de acceso a la justicia, decidiendo los casos sometidos a su consideración sin que esté limitado a las peticiones y reclamos de las personas privadas de su libertad, puesto que las violaciones y amenazas adicionales que se constaten deben ser enfrentadas por él, en tanto que un juez de tutela no puede dejar de dar protección a una persona que se encuentra sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, en especial si se encuentra bajo la custodia del Estado:

8.1.2.2. *Qué debe hacer el juez de tutela.* Si el juez constata una violación a los límites constitucionales de una política pública de la cual depende el goce efectivo de un derecho fundamental, debe impartir las órdenes adoptar las medidas de protección que correspondan, según sea el caso. Como lo ha sostenido esta Corte, “[...] *el juez constitucional no tiene como opción ‘abstenerse’ de cumplir su obligación constitucional de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales, cuando ha constatado que tales derechos son violados o están amenazados.*” El juez de tutela está obligado a proteger los derechos fundamentales, por lo que no hacer nada frente a graves violaciones es una opción que implicaría para el juez renunciar a sus funciones básicas. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-388 de 2013).

La Corte explicó también el alcance de las decisiones del juez de tutela en estos casos. Así precisó que las órdenes que imparta el juez dependerán del caso concreto sin que haya una forma preestablecida aplicable a toda situación pero encaminadas a que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Esas órdenes del juez constitucional, dice la Corte, pueden ser simples “...cuando comprenden una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”

(Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-388 de 2013). Tales órdenes, añade la Corte, son complejas cuando conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden que generalmente requieren de un lapso significativo de tiempo, y además, dependen de procesos y acciones que requieren la intervención de diferentes autoridades.

Esas órdenes complejas han sido y pueden ser variadas como por ejemplo:

...medidas cautelares al inicio del proceso; realizar estudios; construir o terminar la construcción de obras que se venían realizando y estaban presupuestadas; acompañar y asesorar una comunidad; suspender trámites administrativos; ordenar procesos de participación; acciones a particulares; crear grupos o mesas de trabajo; adoptar reglamentos; poner de presente algún aspecto o hacer una declaración; tratar de forma similar situaciones similares; que se verifique el cumplimiento de un acto o un plan previo de la administración o soluciones paliativas temporales, para dimensiones que se requiere proteger con urgencia. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-388 de 2013)

Las órdenes del juez de tutela, continúa la Corte, deben también ser respetuosas de las competencias atribuidas a otras autoridades, ya que el propósito de garantizar el goce efectivo de un derecho fundamental, no puede desconocer la asignación de competencias y funciones estatales. La Corte ha respaldado la intervención judicial sin que puedan ser planteadas soluciones ausentes del concurso de los entes competentes para hacerlo.

De esa manera, el juez de tutela debe estar abierto a un diálogo entre las entidades y personas que participan en un proceso, para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental, lo cual implica también un control de cumplimiento, pues, cuando el juez de tutela imparte una orden, su trabajo no se acaba con la sentencia sino que debe supervisar y

controlar que se cumpla, asegurando así el goce efectivo del derecho fundamental quebrantado.

Dos años más tarde la Corte Constitucional debió pronunciarse de nuevo sobre el tema mediante la sentencia T-762 de 2015 en la que acumuló 18 expedientes de tutela que se tramitaban a lo largo y ancho del país por la vulneración de los derechos fundamentales de internos de establecimientos carcelarios en Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma Caldas, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Itagüí, Apartadó, Sincelejo, Roldanillo y Villavicencio. La decisión resaltó que persiste una violación de los derechos de las personas privadas de la libertad a la vida en condiciones dignas, a la salud, al agua potable y a la resocialización; violación que es masiva por afectar a la mayoría de los internos, generalizada en tanto se presenta en prácticamente todo el territorio nacional y prolongada porque persiste desde hace décadas.

La Corte sintetizó la persistencia de problemáticas estructurales tales como:

- La desarticulación de la política criminal que ha sido reactiva, volátil, sin fundamento empírico, populista con tendencia al endurecimiento punitivo, subordinada a la política de seguridad y desprovista de un carácter preventivo.
- Hacinamiento carcelario por falta de recursos y de creación y/o adaptación de nuevos cupos.
- Reclusión conjunta de personas sindicadas y condenadas por falta de articulación entre el Ministerio de Justicia y las entidades territoriales a las cuales les compete las cárceles para personas detenidas preventivamente.

- Deficiencias del sistema de salud que carece de zonas de atención, disponibilidad mínima de medicamentos y de personal para la atención de los reclusos.
- Indignante condiciones de salubridad e higiene que constituyen un trato cruel e inhumano, como falta de instalaciones sanitarias que aseguren dignidad y privacidad, carencia de agua potable y de productos básicos de aseo personal, deficiencia alimentaria por falta de higiene, cantidad y calidad; todo lo cual es factor de enfermedades para los internos.

Lo anterior condujo a la Corte a reiterar el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario y emitió órdenes que denominó generales y particulares. Las más importantes comprendieron al Congreso de la República, al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, al Presidente de la República, la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de la Presidencia, INPEC, USPEC, Consejo Superior de Política Criminal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para que dentro de sus competencias aplicaran un estándar constitucional mínimo de una política criminal que respetara los derechos humanos, a través del trámite de proyectos de ley o actos legislativos; dar mayor viabilidad financiera al Consejo Superior de Política Criminal para que cumpla con sus funciones sometido al diseño de un plan y un cronograma de acción en el término de 6 meses; promover la creación de un sistema de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad; estructurar una política de concientización ciudadana sobre los fines del derecho penal y de la privación de la libertad como pena, para que se reconozca la existencia de alternativas punitivas, la limitación de la prisión como medida de resocialización y las actuales condiciones de reclusión como violación de los derechos de los reclusos;

crear un sistema de información unificado sobre política criminal; elaborar un plan integral de programas y actividades de resocialización en el cumplimiento de penas; diseñar e implementar un cronograma de implementación de brigadas jurídicas periódicas en los establecimientos carcelarios del país; adecuar nuevos cupos carcelarios en condiciones dignas; y satisfacer necesidades básicas para los reclusos como la prestación del servicio de salud, agua potable, alimentación y programas de resocialización.

De igual forma se ordena a la Defensoría del Pueblo la creación de un Comité Interdisciplinario que analice las necesidades de las cárceles de país para que se consolide una Norma Técnica sobre la Privación de la Libertad en Colombia que deberán cumplir la entidades encargadas de la política criminal, proceso que debe ser acompañado por la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia y las Universidades Nacional de Colombia, EAFIT y los Andes; así como la creación de un Grupo de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la decisión judicial comentada.

Pese a todo lo anterior, y a las distintas órdenes que ha emitido la Corte Constitucional, el problema del hacinamiento carcelario no cede a favor de los reclusos. Las violaciones a los internos en las cárceles del país siguen presentándose. De hecho, en el primer informe de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la sentencia T-388 de 2013, se indica que si bien la sentencia mencionada se emitió en relación con el estado de cosas inconstitucional en 6 establecimientos carcelarios, consideró "...necesario extender el seguimiento de las violaciones de los derechos fundamentales a los establecimientos de reclusión del territorio nacional" (Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la sentencia T-388 de 2013, 2015).

Igualmente, la Defensoría del Pueblo solicitó en la primera semana de febrero de 2017 el cierre de las cárceles de Bellavista en Antioquia y de Riohacha, así como la construcción de cárceles nuevas. Sobre la cárcel de Riohacha de hecho, el Defensor del Pueblo señaló que “...no cabe un alfiler más. [...] Los internos duermen en hamacas, el piso, en baldosines. La situación es crítica.” (Defensoría del Pueblo, 2017). En la comunicación dirigida a la Corte Constitucional de febrero de 2017, en la que se solicita el cierre de la cárcel de Bellavista, el Defensor del Pueblo expresa que “Colombia atraviesa por la peor crisis carcelaria de su historia; problemática que lejos de superarse, se agudizó a lo largo de los años 2015 y 2016”.

2. MECANISMO PROCESAL INTERNO QUE SE HA APLICADO FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN QUIBDÓ Y SU EFECTIVIDAD.

En relación con el hacinamiento de la cárcel Anayancy de Quibdó, la acción de tutela es el mecanismo procesal al cual se ha acudido para hacer frente a ese fenómeno, y es la Defensoría del Pueblo Regional Chocó la entidad pública que las ha promovido.

Efectivamente a mediados del año 2014 presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Justicia, INPEC, CAPRECOM, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Alcaldía de Quibdó, Hospital San Francisco de Asis y Secretaría de Salud Municipal. En la demanda el defensor Regional del Pueblo asegura que como consecuencia de visita realizada a la cárcel Anayancy en febrero de 2014, encontró a una población carcelaria en condiciones de hacinamiento del 155%, con casos como el de 58 personas reclusas en una celda, sin baterías sanitarias suficientes, sin unidad de atención médica ni médico

tratante porque el existente había renunciado, con deficiente infraestructura y proliferación de enfermedades como paludismo, dengue y leishmaniasis por la proliferación de zancudos.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014 concedió la tutela y ordenó la implementación de un plan orientado a la prestación del servicio de salud, el mejoramiento de las instalaciones físicas, hidrosanitarias y eléctricas; y concedió el término de un año para remediar de manera definitiva el hacinamiento en la cárcel Anayancy, con la condición según la cual, si al vencimiento del plazo concedido la sobre población continúa, automáticamente se prohibiría el ingreso de más internos.

A pesar de las órdenes impartidas, transcurrido el término de un año concedido por la autoridad judicial la situación de hacinamiento en el establecimiento carcelario de Quibdó no se conjuró, razón por la cual el Defensor del Pueblo del Chocó inició incidente de desacato. En su solicitud pone de presente que persiste la deficiente infraestructura del penal, la falta de personal médico y de medicamentos, incumplimiento de la orden de mejoramiento de las instalaciones físicas, hidrosanitarias y eléctricas, por lo que la cárcel "...ANAYANCY continúa siendo lamentable para el desarrollo de su misión; por tanto no se cumple con las condiciones ordenadas en la sentencia de tutela para garantizar el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana" (Defensor del Pueblo Regional Chocó, 2015).

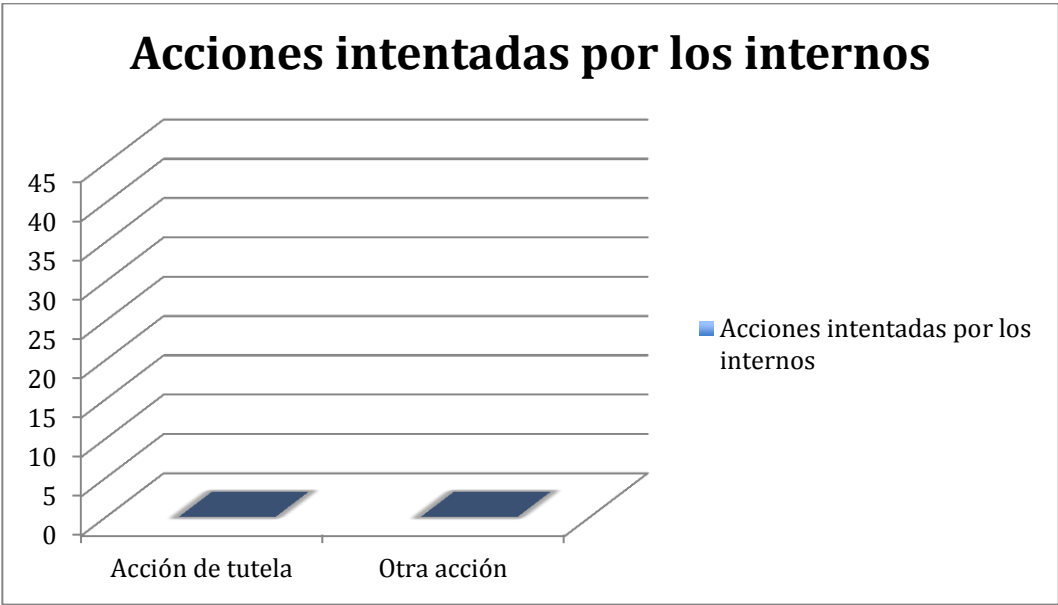
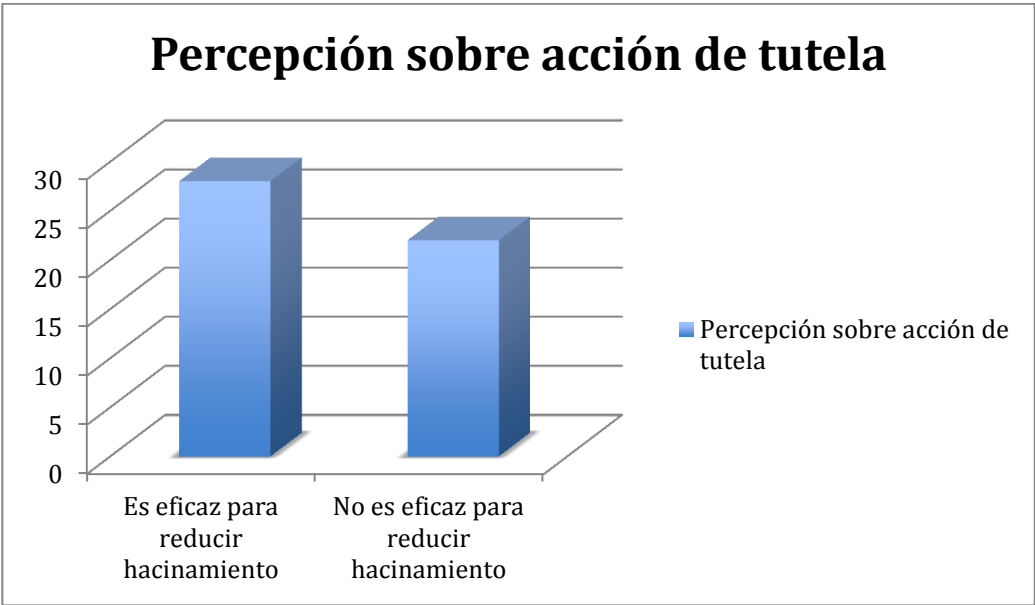
En el trámite del incidente se demostró el incumplimiento de la orden de tutela por parte de CAPRECOM y del INPEC, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura en decisión del 10 de julio de 2015 declaró en

desacato a los directores de tales entidades y les impuso la sanción de arresto por tres días.

Es decir, ni siquiera con la orden de un juez de tutela declarada incumplida, fue posible resolver la situación de hacinamiento en la cárcel Anayancy de Quibdó.

Por su parte, de acuerdo con las 45 **encuestas realizadas** a internos de la cárcel Anayancy, el 57% de ellos piensa que la acción de tutela puede ser un mecanismo eficaz para disminuir el hacinamiento carcelario, sin embargo, ninguno de ellos ha promovido dicha acción ni ninguna otra orientada al mejoramiento de sus condiciones de reclusión. Efectivamente, cuando se les preguntó lo que han hecho como reclusos para buscar solución al problema de hacinamiento, más del 66% literalmente respondió que no han intentado “nada”. El 15% indicó resignadamente que tratan de “ocupar espacios moderados”, pedir traslado o “tratar de sobrellevar el hacinamiento”. Tan solo el 4% (dos internos) señaló que se ha quejado de su situación¹¹:

¹¹ El porcentaje restante no dio respuesta.



A su turno, el **Director de la cárcel Anayancy**, a través de comunicación del 21 de septiembre de 2016, dio respuesta a la petición que se le elevó para indagar sobre las gestiones que ha realizado para hacer frente al hacinamiento carcelario. En su respuesta, el funcionario simplemente indicó que ha efectuado el traslado de internos logrando

reducir la población carcelaria de 780 a 528 internos, cifra que sigue siendo alta pues la capacidad de ese establecimiento carcelario es de 286 según lo dice el mismo Director de la cárcel en la respuesta referida¹².

En lo que concierne a las **políticas estatales** trazadas para mejorar el funcionamiento del sistema carcelario, el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 propone como objetivo el mejoramiento del sistema penitenciario, para lo cual estableció la estrategia denominada “Política criminal eficaz y coherente” que incluye la implementación de penas alternativas a la privación de la libertad, la adopción de programas para prevenir la criminalidad y la generación de cupos carcelarios (Departamento Nacional de Planeación, 2013, p. 380). No obstante, el Subdirector de Construcción y Conservación de la USPEC, en respuesta a la petición formulada por los investigadores sostuvo que en relación con la Cárcel Anayancy de Quibdó no se contempla la generación de cupos carcelarios (Subdirector de Construcción y Conservación de la USPEC, 2016).

En cuanto a las **políticas de los gobiernos departamental y municipal**, debe decirse que tanto el Plan de Desarrollo Departamental del Chocó 2016 – 2019 “Oportunidades para todas las subregiones”¹³, como el Plan de Desarrollo del Municipio de Quibdó 2016 – 2019 “Ruta Q: Seguimos avanzando hacia la paz”¹⁴, guardan silencio sobre el tema a pesar de que los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, asignan responsabilidades penitenciarias a los departamentos y municipios.

¹² Director de la cárcel Anayancy, 2016.

¹³ Disponible en [\[http://choco.gov.co/apc-aa-files/39636366663438353663646466323738/plan-de-desarrollo-departamental-del-choco-2016-2019.pdf\]](http://choco.gov.co/apc-aa-files/39636366663438353663646466323738/plan-de-desarrollo-departamental-del-choco-2016-2019.pdf).

¹⁴ Disponible en [\[https://www.quibdo-choco.gov.co/Institucional/SalaDePrensa/Documents/Anteproyecto%20Plan%20de%20Desarrollo%202016-2019.pdf\]](https://www.quibdo-choco.gov.co/Institucional/SalaDePrensa/Documents/Anteproyecto%20Plan%20de%20Desarrollo%202016-2019.pdf).

Con base en lo anterior se concluye que la acción de tutela, como mecanismo procesal empleado para solucionar el problema del hacinamiento en la cárcel Anayancy de Quibdó, no ha resultado efectivo, pues ni la sentencia judicial que amparó los derechos fundamentales violados, dictada por una alta Corte (Consejo Superior de la Judicatura), como tampoco el consecuente incidente de desacato promovido, han podido conjurar la problemática en comento.

CAPÍTULO III

MECANISMO PROCESAL INTERNACIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN RECLUSA FRENTE AL HACINAMIENTO EN COLOMBIA Y ESPECIALMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO ANAYANCY DE QUIBDÓ

Este capítulo desarrolla el objetivo específico número tres que consiste en precisar el mecanismo procesal internacional para proteger los derechos de la población reclusa frente al hacinamiento en Colombia y especialmente en el centro penitenciario Anayancy de Quibdó. Para ello se describirán las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el mecanismo procesal que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en orden a la protección de los derechos consagrados en ella.

1. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Organización de los Estados Americanos –en adelante OEA– fue creada en Bogotá en 1948 con el convencimiento de que América está llamada a “ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones” (Carta de la Organización de los Estados Americanos, Preámbulo). Entre otros propósitos, la OEA se creó con el objetivo de “lograr un orden de paz y justicia” (Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 1) para lo cual cuenta con algunos órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la

Comisión– cuya función principal consiste en la promoción del respeto y la protección de los Derechos Humanos, y fungir como cuerpo consultivo de la OEA. Su estructura, competencia y procedimiento están determinados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 53, letra e) y artículo 106).

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica– aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972, dispone que la Comisión IDH se compone de siete miembros de las más altas calidades morales y amplio conocimiento sobre derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 34). Su función principal, como se dijo antes, y se repite en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 41 inciso primero), consiste en la promoción del respeto y la defensa de los derechos humanos como los reconocidos en la Convención, entre ellos:

- El derecho a la vida (artículo 4);
- El derecho a la integridad personal que implica que ninguna persona puede ser sometida a tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante; que los procesados estén separados de los condenados y que los menores procesados estén separados de los adultos (artículo 5);
- La prohibición de la esclavitud que abarca la prohibición de constreñir a la realización de trabajos forzados, teniendo en cuenta que en los países en donde haya pena de trabajos forzados no se puede interpretar como que está prohibida si la

impone el juez competente, en cuyo caso el trabajo debe respetar la dignidad del interno (artículo 6);

- El derecho a la honra y a la dignidad de toda persona que impide intervenciones arbitrarias o abusivas (artículo 11).

Pero además de la protección de los derechos humanos, la Comisión IDH tiene competencia para conocer de lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los estados en la Convención Americana (artículo 33), formular recomendaciones a los gobiernos de los estados miembros para la adopción de medidas a favor de los derechos humanos en el marco del ordenamiento jurídico interno, solicitarles informes sobre tales medidas y “actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51” de la Convención (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 41).

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la Corte– como un organismo que junto a la Comisión IDH conoce de los asuntos referidos al cumplimiento de las obligaciones de los estados parte de la Convención Americana (artículo 33). Esta Corte está compuesta por siete jueces que además de poseer las más altas calidades morales y competencia en derechos humanos, deben reunir los requisitos exigidos para ocupar los cargos judiciales más altos en el respectivo Estado que los proponga como candidatos (artículo 52).

La Corte IDH tiene la competencia para disponer medidas provisionales para evitar que se ocasionen daños irreparables a las personas, así como para garantizar el goce de los derechos protegidos por

la Convención Americana, a quienes se les haya violado. De igual forma, la Corte IDH puede ordenar la reparación de los perjuicios derivados de dicha violación (artículo 63) en cuyo caso la parte del fallo referida a las reparaciones es ejecutable en el respectivo país por el procedimiento que la legislación interna establezca para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68-2). Sin embargo, la Corte solamente puede conocer de los asuntos por solicitud de los estados partes o de la Comisión IDH.

2. MECANISMO PROCESAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Como se indicó, la Comisión y la Corte tienen competencia para conocer de los asuntos referidos al cumplimiento de las obligaciones de los estados partes de la Convención, la cual establece un trámite inicial ante la Comisión y posteriormente otro ante la Corte.

2.1 EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN.

Inicia como consecuencia de la petición que contenga denuncias o quejas que cualquier persona, grupos de personas, u organizaciones no gubernamentales, que se presenten contra un Estado por violación de los derechos consagrados en la Convención (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 44). Sin embargo, para que la Comisión IDH admita la petición es necesario que:

- Previamente se hayan agotado los recursos que el ordenamiento jurídico interno ofrece para la protección de los derechos violados;

- La petición se presente dentro de los seis meses siguientes a la notificación que de la decisión interna definitiva se le haga al titular del derecho lesionado;
- En los dos casos anteriores, salvo que:
 - o En el ordenamiento jurídico interno no exista debido proceso para la protección del derecho violado,
 - o No se le permita o se le impida al interesado acceder a los mecanismos internos para proteger su derecho y
 - o Haya retardo injustificado sobre la decisión de los recursos internos empleados por el interesado.
- No exista decisión pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional;
- La petición contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma del denunciante (artículo 46). No obstante, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la víctima y del denunciante si le son expuestos los motivos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 11).

Como causales de inadmisión de la petición, la Convención Americana contempla el incumplimiento de los requisitos mencionados, la falta de exposición de hechos que constituyan violación a los derechos garantizados por la Convención, su falta de fundamento o improcedencia y que la petición exponga un asunto ya sometido a la revisión internacional (artículo 47).

La petición puede ser enviada a través de correo electrónico – cidhdenuncias@oas.org–, mediante formulario electrónico por medio de la

página de internet de la Comisión –www.cidh.org– o por correo físico a la sede de la Comisión –1889 F Street, N. W., Washington, D. C. 20006, Estados Unidos–. Si se envían anexos, no requieren formalidad alguna, autenticación, legalización ni apostillaje; basta copia simple. Si la petición se envía por medios electrónicos, no resulta necesario enviarla físicamente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.13).

Reunidos los requisitos indicados, la Comisión IDH solicita al Gobierno respectivo la información pertinente para lo cual otorga el término que resulte razonable según las circunstancias del caso, vencido el cual, con o sin la información solicitada, verifica si “...existen o subsisten los motivos de la petición...” (artículo 48) en cuyo caso el trámite continúa, si no es así, el expediente se archiva.

En el trámite, la Comisión examina el asunto pudiendo incluso, si lo considera necesario, investigar los hechos para cuyo efecto puede solicitar al Estado respectivo que proporcione las facilidades requeridas, la información pertinente y las exposiciones verbales o escritas de los interesados. De hecho, en casos de gravedad y urgencia, con la simple presentación de la petición que contenga los requisitos expuestos antes, la Comisión tiene facultades para investigar en el territorio en el que se asegura ocurrió la violación, con el consentimiento previo del Estado (artículo 48).

Posteriormente, con el objeto de lograr una solución amistosa basada en el respeto de los derechos que protege la Convención, la Comisión pone a disposición de las partes interesadas el asunto. Si hay solución la Comisión prepara un informe para el peticionario y para todos los estados que forman parte de la Convención, que contiene los hechos

que dieron lugar al trámite y la solución a la que se llegó. Dicho informe se publica por intermedio del Secretario General de la OEA (artículo 49).

Por el contrario, si no hay solución amistosa, la Comisión debe preparar un informe dentro del término de 180 días (Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23), informe que contiene los hechos, las conclusiones a las que llegó la Comisión y las exposiciones verbales o escritas que hubieren realizado los interesados. Al informe podrá agregarse también la opinión disidente del comisionado que esté en desacuerdo con la opinión mayoritaria. El informe es remitido por la Comisión al Estado o estados concernidos con las recomendaciones que estime adecuadas (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 50) como la suspensión de actos violatorios, la investigación y sanción a los responsables, la reparación de los daños ocasionados, entre otras (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 6)

Si dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe al Estado interesado el asunto no ha sido solucionado o la Comisión no ha remitido el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión, por mayoría de sus miembros, puede emitir su opinión y conclusiones sobre el asunto, haciendo las recomendaciones y fijando un plazo para que el Estado tome medidas para remediar la situación luego de lo cual la Comisión decide si el Estado ha cumplido y además, si publica o no el informe (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 51).

Es importante anotar que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, desde que ella recibe la petición tiene facultades para adoptar medidas cautelares o provisionales de oficio o por solicitud de parte, a favor de una persona o grupo de ellas, para hacer

cesar la presunta violación atendiendo la gravedad de la situación – impacto que pueda haber sobre el derecho protegido–, su urgencia – inminencia del riesgo o amenaza– y la clase del daño que pueda ocasionarse –que no pueda ser reparado–.

2.2 EL TRÁMITE ANTE LA CORTE.

Solo los estados que son parte de la Convención y la Comisión pueden someter un asunto a la decisión de la Corte, siendo necesario agotar el procedimiento de los artículos 48 a 50 de la Convención, indicado anteriormente.

La Corte tiene funciones consultivas para los estados partes de la Convención relacionadas con su interpretación y la de otros tratados sobre derechos humanos de la OEA. También puede emitir a dichos estados opiniones sobre la compatibilidad de leyes internas con los instrumentos internacionales señalados (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 64).

Por otra parte, la Corte goza de verdaderas funciones judiciales teniendo competencia para conocer asuntos relacionados con la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ejercicio de tal competencia puede establecer si hubo violación de los derechos protegidos, ordenar que se garantice su goce y que se indemnice al lesionado. Además, la Corte puede librar medidas cautelares o provisionales en casos de gravedad, urgencia extrema y para evitar perjuicios irreparables (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 27).

El trámite ante la Corte consta de un procedimiento escrito y otro oral. El escrito consiste en la introducción de la causa y el oral en las audiencias (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 35 y 45).

El procedimiento escrito puede iniciar de dos formas: por iniciativa de la Comisión o a instancia del Estado interesado. Cuando el asunto es sometido por la Comisión a la decisión de la Corte, ello tiene lugar a través del informe que la primera prepara como consecuencia de la falta de solución amistosa, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. La Corte debe recibir, entre otra información, la totalidad del expediente que se conformó en la Comisión, los motivos que condujeron a la Comisión a presentar el caso a la Corte, las observaciones a la respuesta del Estado concernido y las pruebas recibidas (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35).

Si el caso es sometido a la decisión de la Corte por un Estado parte de la Convención Americana, debe hacerse mediante escrito motivado que requiere, entre otra información, el motivo por el cual el Estado presenta el caso a la Corte, copia del expediente completo generado ante la Comisión y del informe de esta, así como las pruebas ofrecidas por el Estado (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 36).

Si las presuntas víctimas carecen de representación, podrá designárseles un defensor interamericano de oficio (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 37). En caso de que existan múltiples víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para actuar. En caso de haber acuerdo sobre el interviniente la Corte puede permitir hasta tres

intervinientes y resolver lo que determine conducente (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 25).

Sometido el caso por la Comisión o un Estado a la decisión de la Corte, la Presidencia de esta lo examina preliminarmente para establecer que se hayan cumplido los requisitos de los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Corte, y pedirá que se subsane dentro del término de 20 días si hace falta alguno. Posteriormente, la presentación del caso se comunica a la Presidencia y los jueces de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión –si ella no presentó el caso– y a la presunta víctima o su representante. De igual forma, la presentación del caso se informa a los otros estados partes de la Convención Americana, al Consejo Permanente y al Secretario General de la OEA (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 39).

Luego de notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, la Corte les remite una solicitud de argumentos y pruebas para que presenten, dentro de un plazo de dos meses que inicia desde la recepción de dicha solicitud:

- Una descripción de los hechos.
- Las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales ellas versan. En el caso de testigos, debe indicarse el objeto de su declaración; y en el de peritos, debe enviarse sus hojas de vida e información de contacto.
- Lo que se pretenda, incluyendo lo que concierne a las reparaciones y costas. (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 40).

A su turno, el Estado goza de un término de dos meses para contestar y exponer su posición sobre el asunto. El escrito debe contener:

- La manifestación sobre si acepta o no los hechos y las pretensiones. Si hay hechos que no hayan sido expresamente negados y pretensiones que expresamente no se hayan controvertido, la Corte podrá estimarlos aceptados.
- El ofrecimiento de pruebas indicando sobre qué hechos versan. En el caso de testigos y peritos se exigen los mismos requisitos que para el escrito de las presuntas víctimas.
- Los fundamentos de derecho y lo que se considere sobre las reparaciones y costas solicitadas.
- Si se formulan excepciones preliminares, deben ser señalados los hechos en que se fundan, sus pruebas y los fundamentos de derecho. Estas excepciones no suspenden el trámite ni los términos del proceso. La Comisión y las presuntas víctimas pueden presentar su opinión frente a las excepciones, en el plazo de treinta días contados desde que fueron recibidas, y su decisión puede darse en una audiencia especial para ello o en la sentencia (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 42).

El Reglamento de la Corte no señala cuáles son esas excepciones preliminares, pero se considera que podrían ser aquellas que se derivan del incumplimiento de los requisitos para que la Corte asuma su competencia o para la admisibilidad del caso, tal como la doctrina lo entiende (Tarre, 2016, pp. 15–52).

El procedimiento escrito prevé la posibilidad de intervención de un tercero ajeno al proceso que presenta a la Corte razonamientos sobre los hechos o consideraciones jurídicas en torno al proceso, al cual se le denomina “*amicus curiae*” (Reglamento de la Corte Interamericana, artículo 44).

Luego del trámite escrito la Presidencia abre el procedimiento oral fijando las audiencias necesarias (Reglamento de la Corte Interamericana, artículo 45). En audiencia se exponen los fundamentos del informe de la Comisión –el del artículo 50 de la Convención Americana– y de la presentación del caso, se practican las pruebas ofrecidas y se permite a las víctimas y al Estado exponer sus alegatos de conclusión, y a la Comisión presentar sus observaciones finales, alegatos y observaciones que se presentan también por escrito (Reglamento de la Corte Interamericana, artículos 51 y 56).

En el trámite del proceso ante la Corte es posible el desistimiento del caso por parte de quien lo haya presentado, la aceptación de los hechos y el allanamiento a las pretensiones y la solución amistosa, casos en los cuales la Corte resuelve lo que proceda y sus efectos jurídicos; sin embargo, la Corte podrá continuar con el trámite a pesar de presentarse alguno de los tres supuestos indicados, si lo estima necesario para proteger los derechos humanos (Reglamento de la Corte Interamericana, artículos 61 al 64).

Finalmente, la Corte dicta sentencia motivada, la cual es definitiva e inapelable, en la que, de encontrar violado un derecho humano, ordenará al Estado responsable las medidas que considere necesarias para su protección y las reparaciones y costas. En relación con las reparaciones, la sentencia puede ejecutarse en el país condenado de conformidad con el

trámite interno previsto para ejecutar sentencias contra el Estado (Reglamento de la Corte Interamericana, artículo 65; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 66 a 68).

Las sentencias dictadas por la Corte son sometidas a un trámite de supervisión de cumplimiento mediante la presentación de informes por parte del Estado condenado, las observaciones que en relación con esos informes presenten las víctimas y la Comisión, además de la información que sobre el cumplimiento de su fallo solicite directamente la Corte. De hecho, la Corte tiene la facultad de convocar a las partes (el Estado y las víctimas) a audiencia en orden a supervisar el cumplimiento de su decisión (Reglamento de la Corte Interamericana, artículos 69).

Concretamente sobre **el hacinamiento carcelario la Corte Interamericana** se ha ocupado ya del asunto y ha incorporado a su jurisprudencia los estándares sobre condiciones carcelarias a favor de las personas privadas de la libertad tomadas de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990; y de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, adoptados durante el 131° Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008:

En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y
- k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 27 de abril de 2012).

En ese orden de ideas, en el caso Fleury y otros contra Haití la Corte Interamericana reiteró que “la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e

incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal [...] el señor Fleury fue detenido en una celda con hacinamiento, sin ventilación, sin instalaciones sanitarias y condiciones de higiene adecuadas y sin acceso a alimentos o agua potable” (Sentencia del 23 de noviembre de 2011).

Por lo anterior la Corte determinó que Haití era responsable de la violación del derecho, entre otros, a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lysias Fleury; y ordenó al Estado “iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, y de determinar y sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Lysias Fleury”; implementar un programa obligatorio permanente sobre derechos humanos dirigido a los funcionarios de todos los niveles jerárquicos de la Policía Nacional y a los operadores judiciales de Haití; pagar por daños materiales la suma de 65.000 dólares y por daños inmateriales 50.000 dólares por daños inmateriales al señor Fleury.

Asimismo, en el caso Tibi contra Ecuador (Sentencia del 7 de septiembre de 2004) dicho tribunal encontró probadas diferentes violaciones a los derechos del señor Daniel Tibi consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por haber sido privado de su libertad en condiciones de hacinamiento y por actos de tortura, razón por la cual condenó al Estado de Ecuador a realizar diversos actos de reparación, entre ellos: investigar, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Tibi; reconocer su responsabilidad internacional y pedir disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas; establecer un programa de formación y

capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos; y pagar al señor Daniel Tibi y demás víctimas más de 148.000 euros por concepto de daño material y más de 200.000 euros por daño inmaterial (Sentencia del 7 de septiembre de 2004).

Hay pues un mecanismo internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que permitiría llevar al conocimiento de un tribunal externo la problemática carcelaria en Colombia y concretamente en la cárcel Anayancy de Quibdó. A pesar de ello, las encuestas practicadas a los internos de dicha cárcel evidencian que ninguno de ellos ha recurrido a dicha instancia internacional, ni se encontró evidencia de que se haya presentado el asunto ni ante la Comisión ni ante la Corte Interamericana como se verá en seguida.

3. MECANISMO PROCESAL SUGERIDO PARA PROTEGER A LA POBLACIÓN RECLUSA FRENTE AL HACINAMIENTO EN COLOMBIA Y EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE QUIBDÓ

3.1. A NIVEL NACIONAL.

Tal como se señaló en el capítulo segundo, el ordenamiento jurídico colombiano establece distintos instrumentos que tendrían la capacidad de conjurar el problema del hacinamiento carcelario, como la acción de cumplimiento o la de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, se ha empleado para tal propósito la acción de tutela, escenario que le permitió a la Corte Constitucional abordar el

tema¹⁵ declarando y reiterando el estado de cosas inconstitucional porque la omisión de las autoridades estatales permitió la violación sistemática de los derechos fundamentales de los reclusos, lo cual hace la tutela procedente para proteger los derechos a la vida en condiciones dignas, la salud, al agua potable y a la resocialización (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-762 de 2015).

En ese sentido la Corte Constitucional no solo ha identificado causas del hacinamiento carcelario sino que además ha impartido a autoridades de las distintas ramas del poder público, una variada gama de órdenes como se aprueben y ejecuten las partidas presupuestales para la construcción y adecuación de infraestructura carcelaria, el acompañamiento y asesoría a los internos, la creación de mesas de trabajo, la adopción de una política criminal consistente que respete los derechos humanos, la creación de un sistema de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad; el diseño de campañas de concientización ciudadana sobre los fines de la privación de la libertad como pena y el reconocimiento de la existencia de otras formas de castigo, la prestación a la población carcelaria del servicio de salud, agua potable y alimentación en condiciones de dignidad humana, la consolidación de una Norma Técnica sobre la Privación de la Libertad; así como la creación de un grupo de seguimiento para vigilar el cumplimiento de las órdenes dadas.

Pese a ello, el hacinamiento carcelario sigue presentándose, al punto que el seguimiento de la situación carcelaria por la violación de derechos fundamentales se extendió a todas las cárceles del país (Comisión de

¹⁵ Entre muchas otras, sentencias: T-588A de 2014, T-857 de 2013, T-077 de 2013, T-764 de 2012, T-939 de 2011, T-971 de 2009, T-317 de 2006, T-1145 de 2005, T-1096 de 2004, T-023 de 2003, T-847 de 2000.

Seguimiento de la Sociedad Civil a la sentencia T-388 de 2013, 2015). En palabras del Defensor del Pueblo, Colombia presenta actualmente "...la peor crisis carcelaria de su historia; problemática que lejos de superarse, se agudizó a lo largo de los años 2015 y 2016" (Defensoría del Pueblo, 2017).

En síntesis, la acción de tutela ha sido ineficaz para la solución del problema de hacinamiento en los establecimientos carcelarios de Colombia, entre ellos, el de la cárcel Anayancy de Quibdó.

3.2. A NIVEL INTERNACIONAL.

Como quiera que las herramientas que el ordenamiento jurídico interno colombiano no ha conjurado la problemática en estudio, se considera necesario acudir a instancias internacionales, concretamente, al Sistema Interamericano. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla no solo la protección de los derechos a la vida (artículo 4), la integridad personal, el no sometimiento de las personas a tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante (artículo 5), la prohibición de la esclavitud y el respeto de la dignidad de los internos (artículo 6), el derecho a la honra y a la dignidad humana (artículo 11); sino que además establece, como se describió anteriormente, una herramienta procesal para obtener la protección del Sistema, consistente en una denuncia que se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la forma y con el procedimiento que se describió en el numeral 2 de este capítulo.

En el ámbito del derecho interno, y también a nivel internacional (Olano García, 2016), se realiza lo que se ha conocido como el control de convencionalidad que se basa en el compromiso que implica para un

Estado la suscripción de un tratado internacional como la Convención Americana. De esa forma, las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden verse menguadas frente a la aplicación de las leyes internas de los estados sometidos a la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 4).

Son características del control de convencionalidad las siguientes:

- En su labor se verifica la armonía entre las disposiciones legales y prácticas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El único parámetro de control de las leyes internas no es la Convención Americana sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los demás tratados interamericanos suscritos por el Estado concernido.
- El control de convencionalidad no se circunscribe a una tarea propia de determinado funcionario sino que debe ser realizado por todas las autoridades públicas según sus competencias.
- Es un control que debe realizarse de oficio.
- Como resultado del mismo puede llegarse, según las competencias de la autoridad pública que realice el control, a la supresión de normas internas que sean contrarias a la Convención Americana o a la interpretación que de ella haya hecho la Corte Interamericana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 6).

El control de convencionalidad se fundamenta jurídicamente en la necesidad de conceder efecto útil a los compromisos internacionales y en

la prohibición de invocar las leyes internas como pretexto para incumplirlos (Olano García, 2016).

La herramienta internacional indicada podría contribuir a combatir el grave problema de hacinamiento carcelario en Colombia y en la cárcel Anayancy de Quibdó.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Identificar el mecanismo Procesal Internacional para la protección de los derechos humanos vulnerados por el hacinamiento carcelario en Colombia; específicamente por el hacinamiento presentado en Quibdó durante los años 2013-2015.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir el hacinamiento carcelario en Colombia y en el centro carcelario de Quibdó, específicamente durante los años 2013-2015.
- Establecer el mecanismo procesal interno que se ha aplicado frente el hacinamiento carcelario en Colombia, específicamente en Quibdó y su efectividad.
- Precisar el mecanismo procesal internacional para proteger los derechos de la población reclusa frente al hacinamiento en Colombia y especialmente en el centro penitenciario Anayancy de Quibdó.

6. PROPÓSITO

El propósito de esta investigación no puede ser otro que proponer un instrumento procesal internacional que permita eliminar la grave violación de Derechos Humanos que se vive en los centros penitenciarios y carcelarios del país, y en especial de la Cárcel Anayancy de Quibdó con el objetivo que la población reclusa, funcionarios judiciales, litigantes y comunidad en general cuenten con un instrumento jurisdiccional que busque corregir ese estado de cosas inconstitucional.

7. HIPÓTESIS

Se sostiene que en los establecimientos carcelarios de Colombia, y entre ellos la cárcel Anayancy de Quibdó, se presenta una grave situación humanitaria por el extremo hacinamiento que durante muchos años no ha podido ser conjurado. Sus causas son variadas, entre ellas, la inadecuada política criminal, el populismo punitivo, la falta de recursos financieros, la ausencia de articulación de funciones entre el Gobierno nacional y las autoridades seccionales y locales que tienen responsabilidades en el sistema carcelario.

El hacinamiento carcelario genera la violación de derechos fundamentales como la vida, la interidad física, la salud y la dignidad humana; para cuya protección el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con herramientas como la acción de tutela que ha resultado ineficaz para poner fin a la difícil situación que padecen las personas internas en establecimientos carcelarios.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos contempla un mecanismo para la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se activa mediante denuncia que se radica ante la Comisión Interamericana y que puede eventualmente llegar al conocimiento de la Corte Interamericana.

Se hace necesario acudir al Sistema Interamericano para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia y en la cárcel Anayancy de Quibdó, dado que la acción de tutela, como mecanismo procesal interno, no ha hecho posible superar la violación de los derechos fundamentales de dichas personas.

8. METODOLOGÍA

8.1 TIPO DE ESTUDIO

El tipo de investigación fue cualitativo en tanto que se describió una realidad que se vive en el país y en una región específica, como lo es el hacinamiento de la población reclusa en Colombia y especialmente en el centro carcelario de Quibdó durante los años objeto de investigación. En ese sentido, se trató de una investigación teórica en torno al fenómeno del hacinamiento, sus causas, consecuencias y mecanismos teórico existentes para salvaguardar los derechos de la población reclusa ante el hacinamiento presentado.

Fue obtenida y procesada información contenida en fuente bibliográfica, artículos y sentencias judiciales en torno al tema de investigación.

Luego se pasó al aspecto analítico, en torno a las acciones o instrumentos judiciales que se han ejercido y la efectividad de los mismos; para concluir con un trabajo práctico como trabajo de campo que se realizó en la cárcel Anayancy de Quibdó, a fin de observar el estado de cosas en la práctica y formular un mecanismo en torno a la protección de los derechos de la población reclusa.

8.2 POBLACIÓN

La población objeto de estudio es la población carcelaria en Colombia, especialmente la población reclusa del centro carcelario Anayancy Quibdó.

8.3 DISEÑO MUESTRAL

Para la muestra se tuvo la población reclusa del centro carcelario Anayancy de Quibdó que en principio se acordó aplicar el instrumento al 100% de la misma, no obstante llevado a la práctica, solo 45 reclusos respondieron la misma; por tanto esta fue la muestra tomada para la investigación.

8.4 DISEÑO DE PLAN DE DATOS

8.4.1. Gestión del Datos.

El dato fue gestionado por los investigadores a través de permisos, autorizaciones y/o cartas que se presentaron a la dirección del centro penitenciario Anayancy de Quibdó, al igual que a la Defensoría del Pueblo para acceder a los datos requeridos sobre el objeto de estudio. (Se anexan formatos de permisos y solicitudes), asimismo, lo relacionado con la parte teórica, fue gestionada a través de los permisos de préstamos interbibliotecarios, y las encuestas, a través de solicitud de permiso al director de la cárcel objeto de estudio y tomado el consentimiento a la población reclusa para su aplicación.

8.4.2. Obtención del Dato:

El dato fue obtenido de fuentes primarias y secundarias.

Primarias: a través de encuestas aplicadas a la población reclusa del centro carcelario Anayancy de Quibdó.

Secundarias: por medio de libros, artículos, sentencias de la Corte Constitucional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la respuesta a derecho de petición elevado al director del centro carcelario de Quibdó.

8.4.3. Recolección del dato

La recolección de los datos fue realizada por los investigadores a través de fichas bibliográficas, sentencias judiciales y artículos académicos. Asimismo, el trabajo de campo fue recolectado a través de encuestas aplicadas a la población reclusa.

8.4.4. Control de sesgos

Si bien es cierto que uno de los investigadores tiene alguna cercanía con el objeto de estudio porque está vinculado a la Defensoría del Pueblo Regional Chocó como defensor público y otro labora en un Juzgado Administrativo de Quibdó, no es menos cierto que dicha situación en nada afectó la objetividad de la investigación toda vez que no comprometió el criterio científico de los investigadores, y por el contrario ello se convirtió en un activo que denota un conocimiento profundo con el objeto de investigación.

8.5 PLAN DE ANÁLISIS

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
GENERAL: Identificar el mecanismo Procesal internacional para la protección de los derechos humanos vulnerados por el	Fichas : Bibliográficas (Anexo 1)	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos humanos - Mecanismos de protección de los derechos 	

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
hacinamiento carcelario en Colombia, específicamente por el hacinamiento carcelario en Quibdó durante los años 2013-2015		humanos - Hacinamiento carcelario	
<p>ESPECÍFICOS</p> <p>1. Describir el hacinamiento carcelario en Colombia y en el centro carcelario de Quibdó, específicamente durante los años 2013-2015.</p> <p>2. Establecer el mecanismo procesal interno que se ha aplicado frente el hacinamiento carcelario en Colombia, específicamente en Quibdó y su efectividad.</p>	<p>Fichas : Bibliográficas (Anexo 1) Resumen (Anexo 2)</p> <p>(Anexo 3) Formato Análisis de Sentencias</p> <p>Fichas : Bibliográficas (Anexo 1) Resumen (Anexo 2)</p>	<p>- Hacinamiento carcelario en Colombia y en la cárcel Anayancy de Quibdó</p> <p>- Mecanismo interno de protección de los derechos humanos en Colombia</p> <p>- Eficacia de la acción de tutela frente al hacinamiento carcelario en Colombia y en la cárcel Anayancy de Quibdó</p>	<p>- Doctrina - Jurisprudencia de la Corte Constitucional - Información recabada de autoridades públicas como el Director de la Cárcel Anayancy, INPEC, Ministerio de Justicia</p> <p>- Doctrina - Jurisprudencia de la Corte Constitucional</p>
3. Precisar el mecanismo procesal internacional para proteger los derechos de la población reclusa frente al	Fichas Bibliográficas (Anexo 1) Resumen (Anexo 2)	- Mecanismo internacional de protección de los derechos humanos	- Doctrina - Jurisprudencia de la Corte Interamericana

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
hacinamiento en Colombia y especialmente en el centro penitenciario Anayancy de Quibdó.		<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Interamericano de Derechos Humanos - Funciones de la Comisión Interamericana - Funciones de la Corte Interamericana 	
HIPOTESIS			<ul style="list-style-type: none"> - Encuestas realizadas a 45 reclusos del centro penitenciario Anayancy - Doctrina - Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana

8.6. PROCESAMIENTO DEL DATO

Para el procesamiento de los datos se realizó una codificación por variables. Para cada hipótesis o variable se creó una base de datos y una carpeta, a fin de desarrollar los objetivos y dar respuesta al problema formulado. Con relación a las encuestas, estas fueron analizadas y representadas en gráficas según las preguntas y las correspondientes respuestas dadas como se presenta a continuación.

9. RESULTADOS Y SU DISCUSIÓN

DEL CAPÍTULO 1.

Para la ejecución de este proyecto de investigación se definieron y diseñaron instrumentos de recolección de información. Así, fue diseñada una encuesta que posteriormente se aplicó internos de la cárcel Anayancy de Quibdó, previa autorización solicitada al Director de ese penal en febrero de 2015 por la Doctora Liliana Damaris Pabón Giraldo, en calidad de asesora de la investigación. En la solicitud de autorización se solicitó, para los fines de esta investigación, acceso a los investigadores a la información estadística sobre el hacinamiento carcelario en dicha cárcel durante los años 2102 hasta 2015.

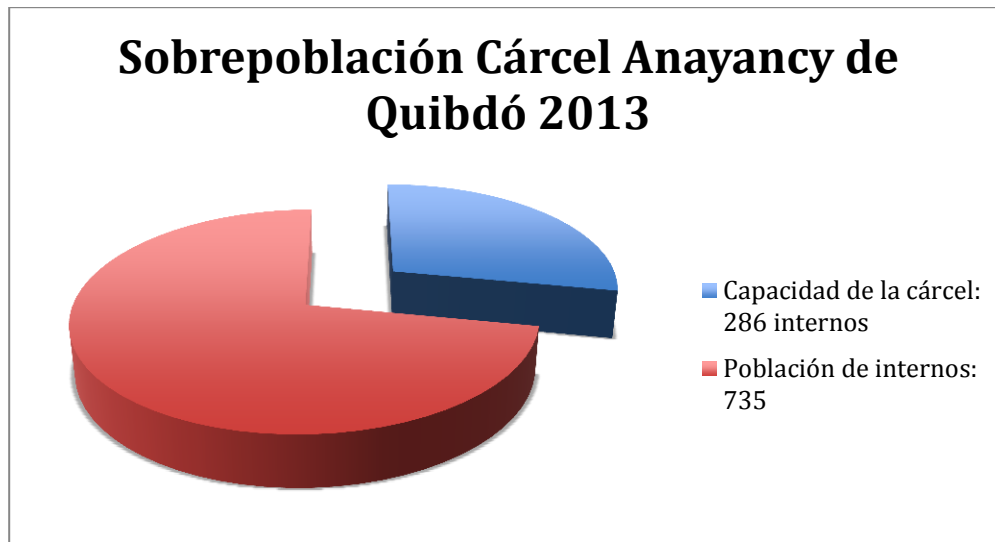
Las encuestas se realizaron al interior del penal con los internos que voluntariamente quisieron responderlas (45) a quienes se les solicitó su consentimiento y se les dejó en libertad de escoger si revelaban su identidad o si respondían de manera anónima.

La información obtenida arrojó los siguientes **resultados**:

De acuerdo a derecho de petición dirigido al director de la cárcel objeto de estudio, se tiene:

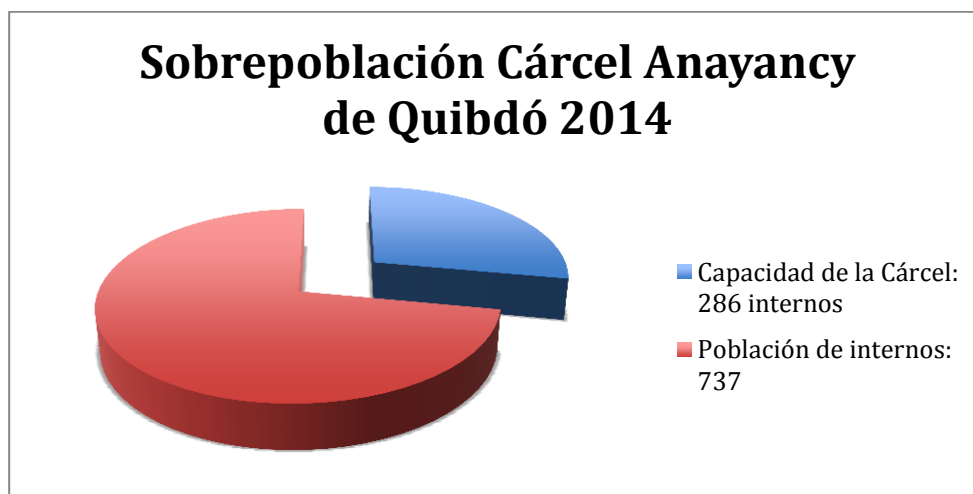
Durante los años a los cuales se circunscribió la investigación (2103 a 2015) la cárcel Anayancy de Quibdó ha venido presentando altos índices de hacinamiento. El centro carcelario tenía capacidad para albergar alrededor de 286 internos, sin embargo en el año 2013 llegó a alojar 735 internos (Director de la cárcel Anayancy, 2016) es decir, un hacinamiento de más del ciento cincuenta por ciento (150%):

Gráfica 1: Hacinamiento Cárcel Anayancy año 2013



En el año 2014 su capacidad era de 286 internos y con su población de 737 reclusos (Director de la cárcel Anayancy, 2016) lo que indica una sobrepoblación de 451 personas; lo cual equivale a un hacinamiento de más del ciento cincuenta por ciento (150%):

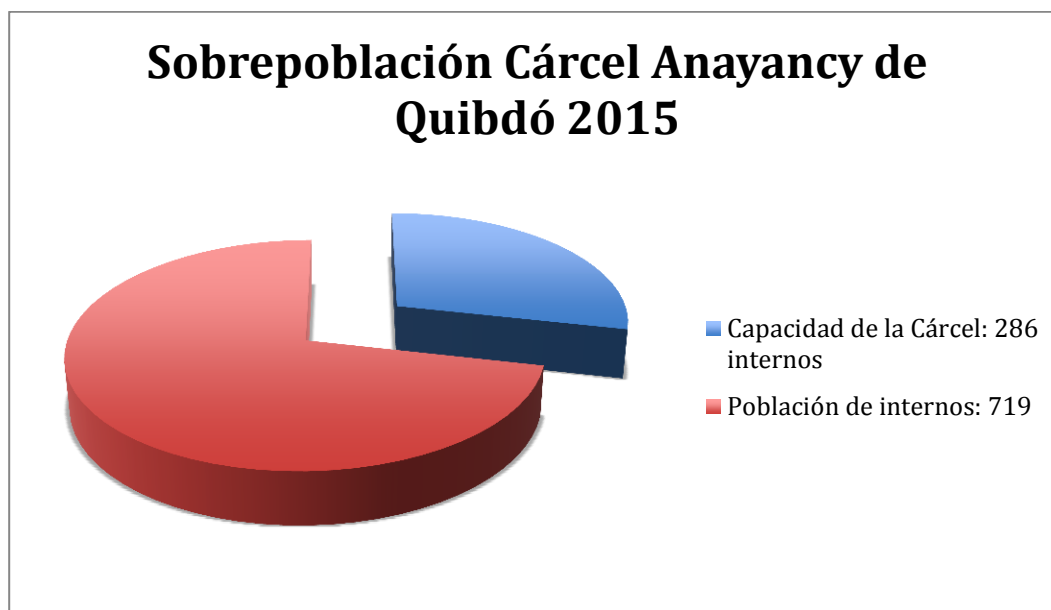
Gráfica 2: Hacinamiento Cárcel Anayancy año 2014



Para el año 2015 hubo un mínimo alivio: la capacidad de la cárcel se mantuvo en 286 internos pero su población se redujo a 719 reclusos

(Director de la cárcel Anayancy, 2016) 18 menos en relación con el año 2014 pero aún así, con una sobrepoblación de 433 personas, con un de más del ciento cincuenta por ciento (150%):

Gráfica 3: Hacinamiento Cárcel Anayancy año 2015



En relación con las encuestas realizadas a 45 internos de la cárcel Anayancy, se realizaron las siguientes preguntas:

1. ¿Hace cuánto tiempo se encuentra privado de la libertad en este centro penitenciario?
Menos de 1 año _____
Entre 1 año y 3 años _____
Entre 3 años y 5 años _____
Más de 5 años _____
Más de 10 años _____

2. ¿En qué calidad se encuentra?

Imputado _____

Acusado _____

Condenado _____

3. ¿En qué celda y patio se encuentra ubicado?

4. ¿Sabe usted para cuántas personas es la celda?

Sí _____ No _____

5. ¿Cuántas personas habitan la celda en la que usted se encuentra ubicado?

1 (una) _____

2 (dos) _____

3 (tres) _____

4 (cuatro) o más _____

6. ¿Considera que las condiciones que tiene la celda son:
BUENAS _____ REGULARES _____ MALAS _____

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

7. ¿Considera que el espacio en las celdas, áreas comunes y áreas de aseo en donde usted lleva a cabo cada una de sus labores está bien distribuido?

Sí _____ No _____

8. ¿Cómo considera la distribución de las celdas, áreas comunes y áreas de aseo?

BUENAS ____ REGULARES ____ MALAS ____

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

9. ¿Sabe usted para cuántas personas tiene capacidad el centro penitenciario?

Sí ____ No ____

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

10. ¿Cree usted que sus derechos son respetados en las celdas, áreas comunes y áreas de aseo en donde usted lleva a cabo cada una de sus labores?

Sí ____ No ____

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

11. ¿Cree usted que tiene alguna incidencia la cantidad de reclusos que hace parte de este patio, en la manera y trato del personal de seguridad que está a cargo del patio?

Sí ____ No ____

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

12. ¿Cree usted que hay algún mecanismo eficaz para disminuir el hacinamiento carcelario?

Sí ____ No ____

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

13. ¿Cree usted que las instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos, tales como Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo han servido para intervenir en la problemática del centro de reclusión?

Sí ____ No _____

14. ¿Si tuviera la oportunidad de escoger una de las siguientes opciones como mecanismo para visibilizar y exigir sus derechos frente al problema de hacinamiento en la cárcel Anayancy, cuál escogería?

A. ____ Pronunciamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

B. ____ Acción de tutela

C. ____ Derecho de petición

15. ¿Cree usted que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debería pronunciarse ante la situación de hacinamiento de la cárcel Anayancy?

Si ____ No ____

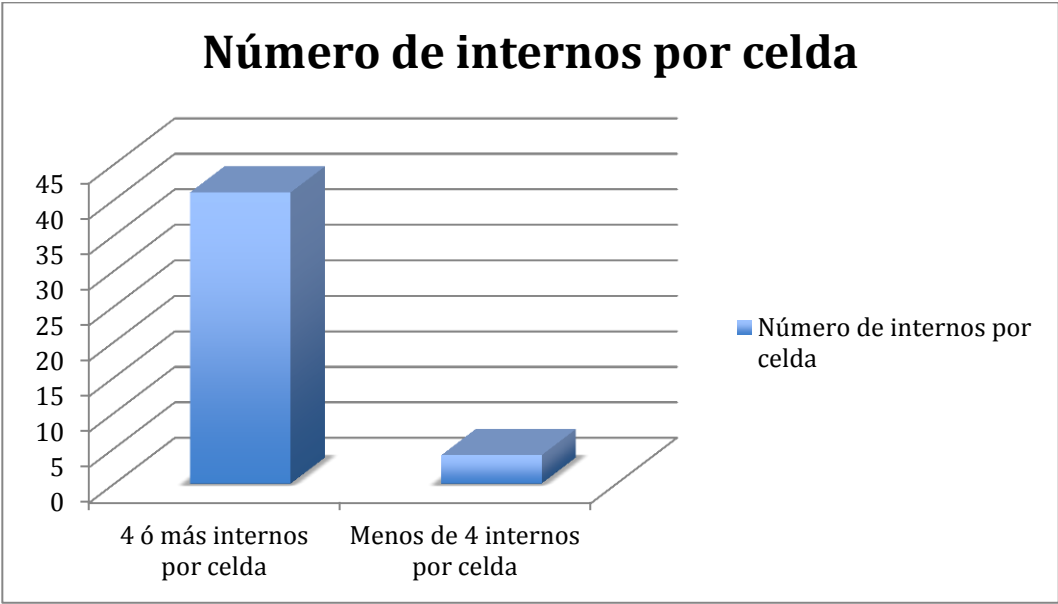
JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

16. ¿Qué ha hecho como recluso para buscar solución a la problemática de hacinamiento en la cárcel?

Y al respecto es posible extraer los siguientes resultados:

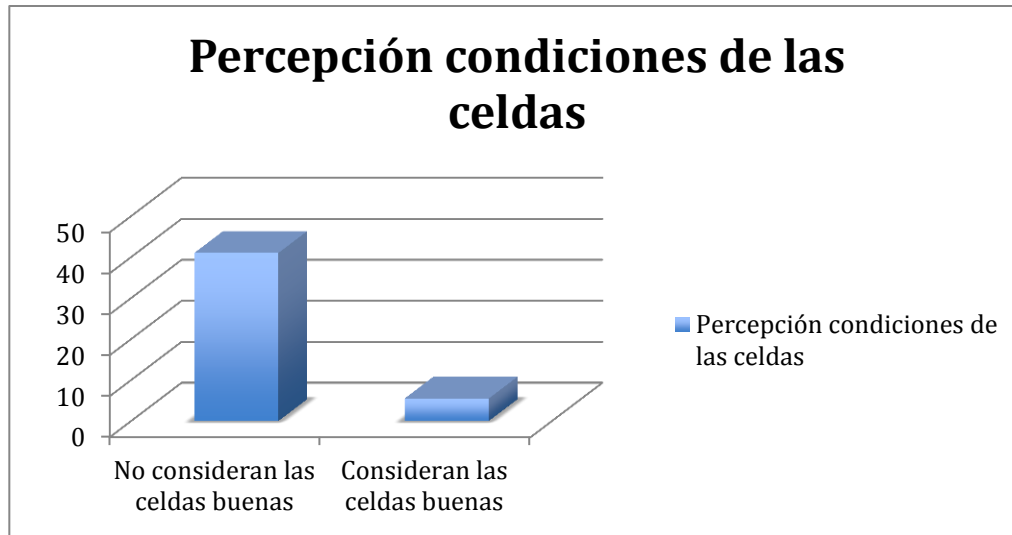
Más del 91% de los entrevistados ocupan celdas con 4 ó mas reclusos, de hecho, hay celdas con 63 y hasta 70 internos. Hay unos pocos reclusos (tan solo 4 de los 45 encuestados) que gozan de espacios más amplios que los demás, como celdas con menos de 4 internos, que son los que laboran en el penal en actividades como bibliotecario, cocinero, jefe de taller, quienes tienen celdas especiales para ello:

Gráfica 4: Número de internos por celda



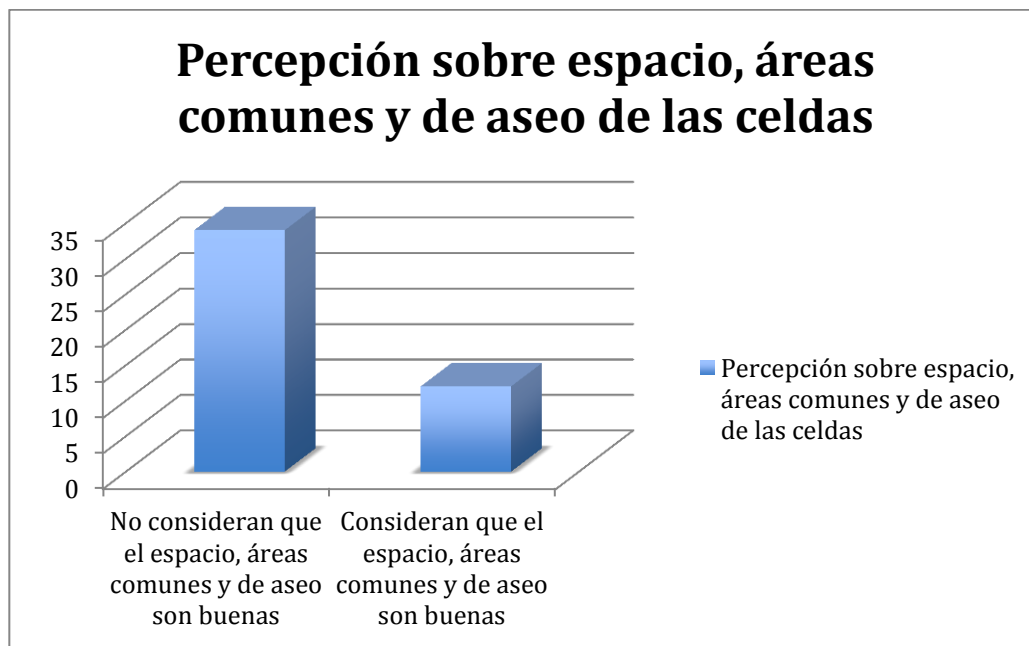
El 88% de los entrevistados no considera que las condiciones de las celdas sean buenas por el pequeño espacio con el que cuentan, según respondieron algunos:

Gráfica 5: Condiciones de las celdas



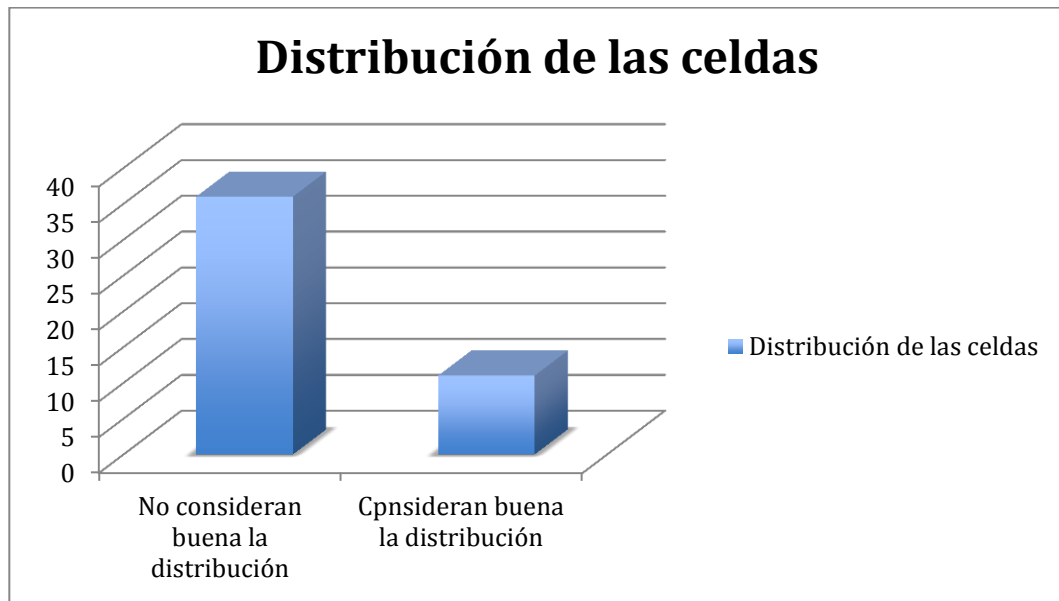
Más del 71% de los entrevistados piensa que el espacio en las celdas, áreas comunes y áreas de aseo no son buenas. No expresaron por qué:

Gráfica 6: Percepción sobre espacio, áreas comunes y aseo de las celdas



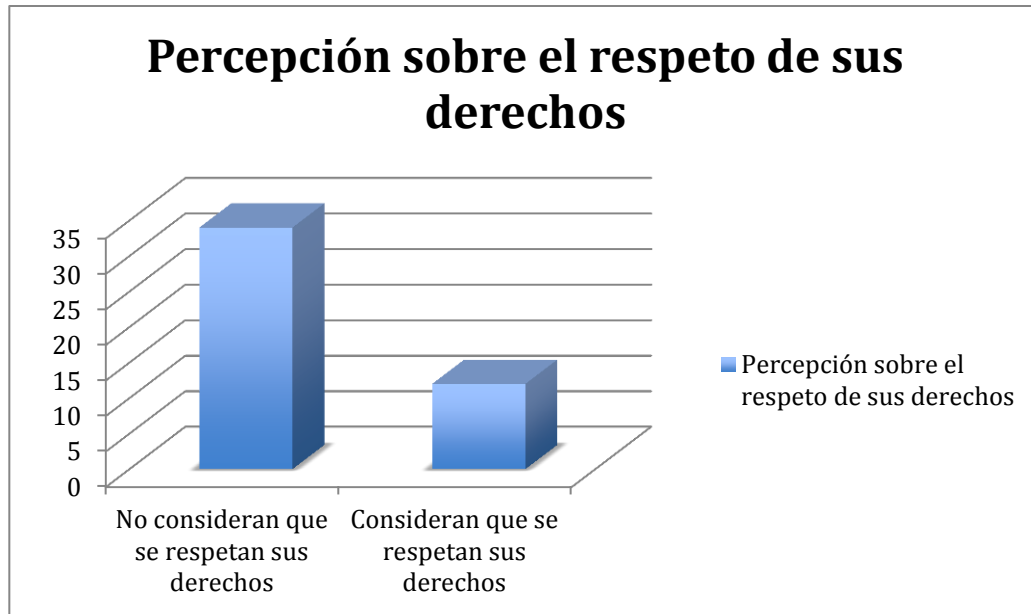
Más del 77% de los entrevistados no considera que la distribución de las celdas, áreas comunes y áreas de aseo sean buenas:

Gráfica 7: Distribución de las celdas



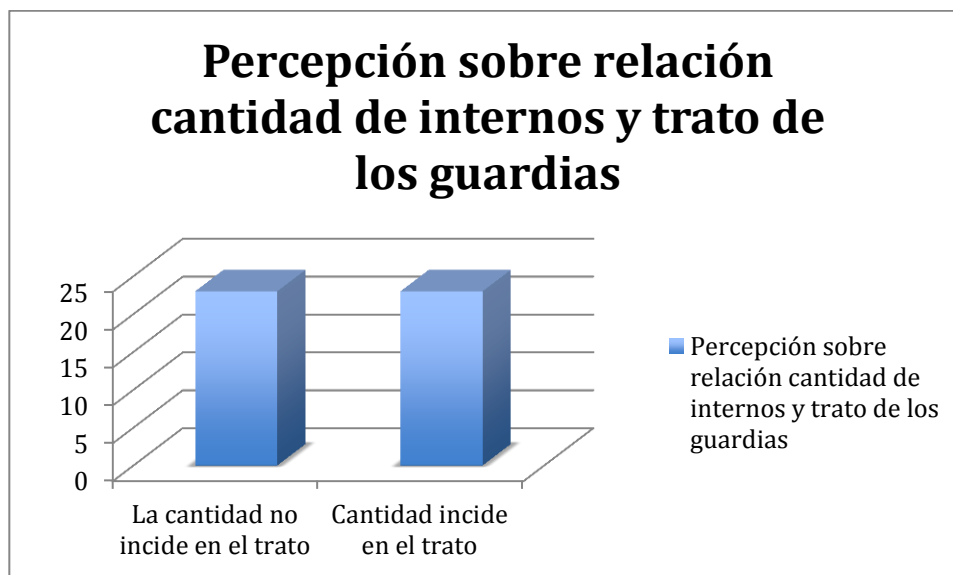
Más del 71% de los entrevistados piensa que sus derechos no son respetados en las celdas, áreas comunes y áreas de aseo por la falta de espacio, circunstancia que les deja sin privacidad según respondieron algunos:

Gráfica 8: Percepción sobre respecto de sus derechos



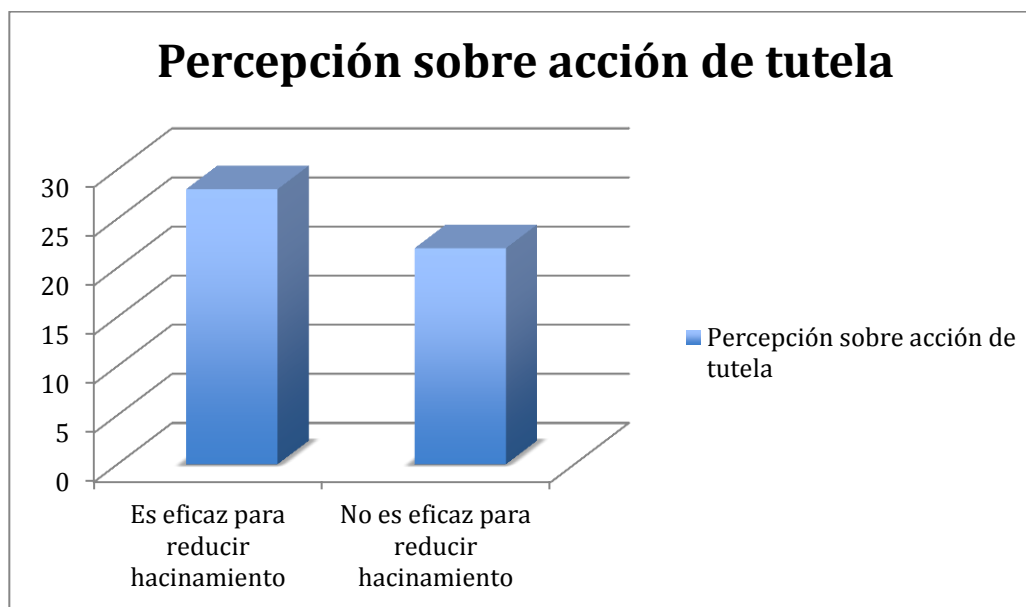
El 51% de los entrevistados considera la cantidad de reclusos no incide en la manera y el trato personal de seguridad. No expresaron por qué:

Gráfica 9: Percepción sobre relación cantidad de internos y trato de guardias.



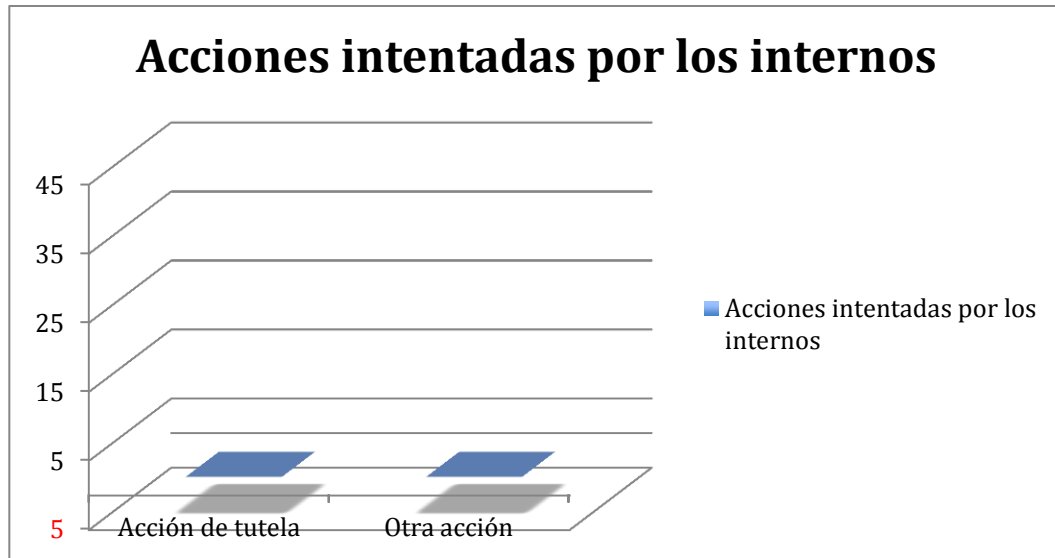
El 57% de los entrevistados cree que la acción de tutela puede ser un mecanismo eficaz para disminuir el hacinamiento carcelario:

Gráfica 10: Percepción sobre la acción de tutela



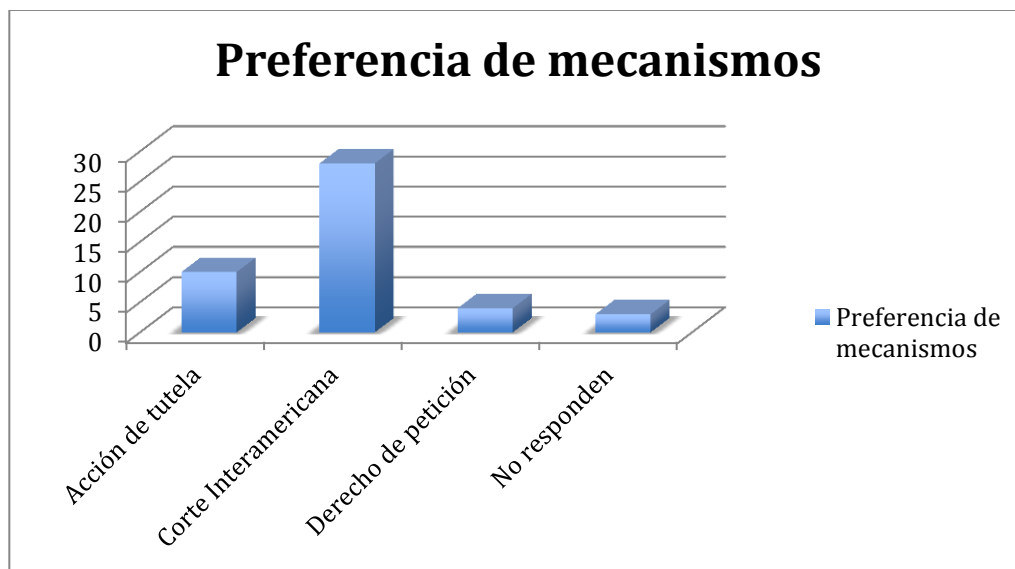
Sin embargo, ninguno de los entrevistados ha promovido acción de tutela para mejorar sus condiciones de reclusión, ni ninguna otra acción. Efectivamente, cuando se les preguntó lo que han hecho como reclusos para buscar solución al problema de hacinamiento, más del 66% literalmente respondió que no han intentado “nada”. El 15% indicó resignadamente que tratan de “ocupar espacios moderados”, pedir traslado o “tratar de sobrellevar el hacinamiento”. Tan solo el 4% (dos internos) señaló que se ha quejado de su situación:

Gráfica 11: Acciones intentadas por los internos



Ahora, entre un pronunciamiento de la Corte Interamericana, la acción de tutela y el derecho de petición, como mecanismos para solucionar el problema de hacinamiento en la cárcel Anayancy, los entrevistados escogieron de la siguiente forma:

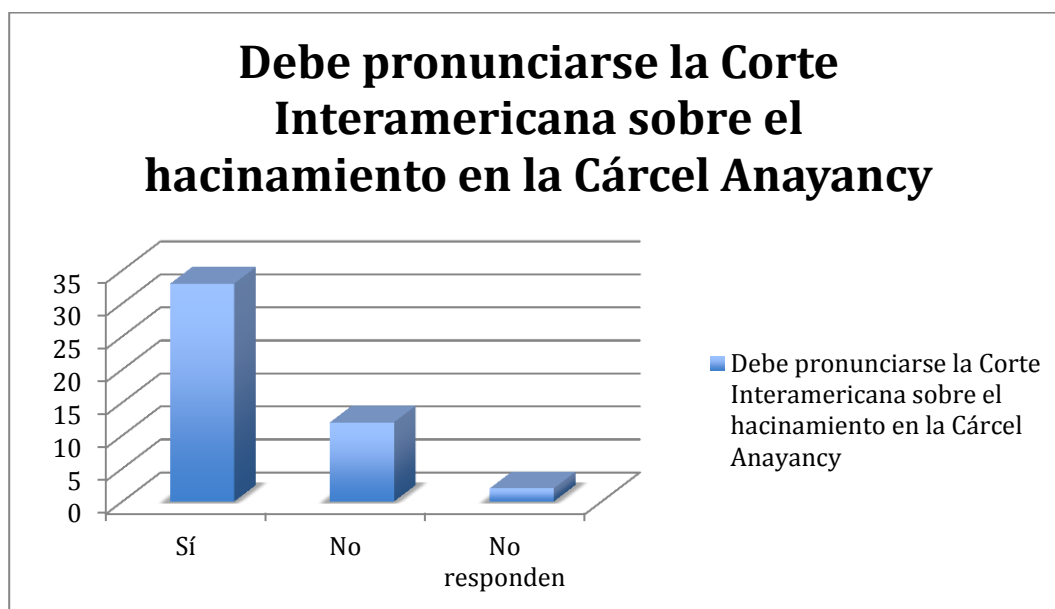
Gráfica 12: Mecanismos procesales de preferencia por los internos para la protección de sus derechos



Lo que evidencia la preferencia de un mecanismo internacional, sobre los nacionales, que consideran no cumplen la función para la cual está llamada a responder.

Finalmente, sobre si debería la Corte Interamericana pronunciarse sobre el hacinamiento carcelario, así respondieron los entrevistados:

Gráfica 13: Pronunciamiento de la CorteIDH



DEL CAPÍTULO 2

Se observó que en Colombia se ha utilizado la acción de tutela como mecanismo para buscar la protección de los derechos de la población reclusa que la Corte Constitucional ha debido atender declarando un estado de cosas inconstitucional en las prisiones, y en consecuencia, ha impartido órdenes a distintas autoridades para que tomen las medidas

requeridas en orden a solucionar el problema del hacinamiento carcelario, a pesar de lo cual la situación no mejora.

En lo que tiene que ver con la cárcel Anayancy, se observó que los internos no han actuado para hacerle frente a la problemática. Por su parte, la Defensoría del Pueblo Regional Chocó promovió entre los años 2013 – 2015 una acción de tutela con el objetivo de solucionar la situación de hacinamiento en el mencionado penal. A pesar de haberse obtenido la protección del juez de tutela el hacinamiento no ha disminuido.

DEL CAPÍTULO 3

Se estableció que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla derechos para las privadas de la libertad y prevé además organismos encargados de garantizar su goce. En ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos a los cuales se han obligado Colombia al formar parte de la Convención Americana. La Comisión promueve la protección de los derechos humanos para lo cual tiene la facultad de ordenar medidas provisionales y formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas en favor de los derechos humanos. La Corte Interamericana tiene la competencia para disponer medidas provisionales y además puede juzgar la existencia o no de alguna violación de derechos humanos consagrados en la Convención y ordenar la reparación de los perjuicios que se ocasionen por la violación de tales derechos.

Ante la Comisión y ante la Corte se tramita un mecanismo procesal para la protección de los derechos humanos que consiste en elevar una petición a la primera después de cuyo trámite, sino se resuelve la violación denunciada, interviene la segunda que en su condición de juez emite una decisión judicial en la que se define si hubo violación de algún derecho humano y, si es así, se ordena que se garantice su goce y que se indemnice a las víctimas.

No se sabe de pronunciamiento alguno de la Corte Interamericana en torno al hacinamiento carcelario en Colombia ni en Quibdó, de ahí que es importante emplear el mecanismo procesal indicado para buscar la protección de los derechos de los reclusos de la cárcel Anayancy ante la ineficacia de la acción de tutela.

10. CONCLUSIONES

Esta investigación pretendía identificar el mecanismo procesal internacional para la protección de los derechos humanos vulnerados por el hacinamiento carcelario en Colombia, específicamente por el hacinamiento presentado en Quibdó durante los años 2013-2015. Con ese fin fueron trazados tres objetivos: describir el hacinamiento carcelario en Colombia y en la cárcel Anayancy de Quibdó durante los años 2013 – 2015, describir los mecanismos procesales aplicados frente al hacinamiento carcelario en Colombia y en la cárcel Anayancy de Quibdó durante los años 2013 – 2015 y precisar el mecanismo procesal internacional para proteger los derechos de la población reclusa frente al hacinamiento en Colombia y especialmente en el centro penitenciario Anayancy de Quibdó.

En ese orden de ideas, el desarrollo de la investigación permitió concluir que las cárceles de Colombia, y entre ellas la cárcel Anayancy de Quibdó, padecen elevados índices de hacinamiento, resultado de distintos factores, como la falta de una política criminal convenientemente planeada y ejecutada, más bien orientada por circunstancias coyunturales propiciadas muchas veces por los medios de comunicación, que culminan con disposiciones normativas que endurecen las penas, eliminan beneficios punitivos o crean nuevas conductas punibles castigadas con privación de la libertad, lo cual incrementa la población carcelaria.

Como consecuencias del hacinamiento carcelario pueden señalarse la afectación de la salud física y mental de los reclusos, comprometiendo su integridad personal, así como el quebrantamiento de derechos fundamentales como la dignidad humana y la salud, los cuales no solo están consagrados en la Constitución Política sino también en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo han reconocido en un número importante de pronunciamientos la Corte Constitucional colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También se observó que en Colombia se ha acudido profusamente a la acción de tutela como mecanismo procesal para buscar la protección de los derechos fundamentales violentados por el hacinamiento carcelario, y de esa forma, la Corte Constitucional ha declarado lo que se ha dado en llamar “estado de cosas inconstitucional” de prisiones y del Sistema Penitenciario, y en consecuencia ha ordenado a distintas autoridades del gobierno nacional tomar las medidas requeridas para conjurar la problemática, a pesar de lo cual la situación de hacinamiento no cede.

En relación con la cárcel Anayancy de Quibdó, se observó que la tendencia en los internos es de inacción frente a la problemática, sin embargo, la Defensoría del Pueblo Regional Chocó promovió, en el espacio temporal al cual se circunscribió esta investigación (2013 – 2015), una acción de tutela con el objetivo de solucionar la situación de hacinamiento en el mencionado penal; acción dentro de la cual se dictó sentencia favorable a las pretensiones del accionante pero, ni con la sentencia de tutela ni con el incidente de desacato posteriormente incoado, se ha conjurado la difícil situación de la cárcel.

En cuanto al Sistema Interamericano, puede concluirse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece derechos no solo para cualquier persona, sino también para las privadas de la libertad como, en lo que concierne al hacinamiento carcelario, el derecho a la integridad personal consagrado en su artículo 5 que comprende la prohibición de tortura o de cualquier pena o trato cruel o inhumano.

Y no sólo la Convención contempla derechos sino que prevé además organismos encargados de garantizar su goce pleno. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos a los cuales se han obligado los estados parte de la Convención Americana. La Comisión tiene como función principal promover la observancia y defensa de los derechos humanos, ordenar medidas provisionales en casos de gravedad, urgencia extrema y evitar perjuicios irreparables; así como formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas en favor de los derechos humanos. A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la competencia para disponer medidas provisionales en las mismas circunstancias en que puede hacerlo la Comisión; puede juzgar la existencia o no de alguna violación de derechos humanos consagrados en la Convención y ordenar la reparación de los perjuicios derivados de tal violación de los derechos, pero sólo por solicitud de los estados partes o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Existe también un mecanismo procesal para la protección de los derechos humanos que consiste en una petición que contenga la denuncia sobre la violación de alguno de ellos. Esa denuncia se dirige a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es el organismo que en principio conoce del asunto y que le imparte trámite siempre que previamente se hayan agotado los recursos jurídicos internos y que se haya denunciado dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la decisión interna definitiva que se le haga al titular del derecho lesionado.

La petición puede ser enviada a través de correo electrónico, formulario electrónico por medio de la página de internet de la Comisión o

por correo físico a la sede de la Comisión Interamericana, sin que sea necesaria formalidad alguna de autenticación ni apostillaje de los documentos enviados. Luego de las verificaciones que realice la Comisión y de conocer la posición del Estado concernido, el trámite en esa instancia puede culminar con una solución amistosa o con un informe que rinde la Comisión y que le abre paso a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que además puede asumir el conocimiento del asunto si el Estado directamente le presenta el caso.

Asumida la competencia de la Corte, puede ella establecer si hubo violación de algún derecho humano, ordenar que se garantice su goce y que se indemnice a las víctimas. De esa manera el mencionado tribunal internacional ha declarado responsables a diferentes estados que son parte de la Convención, de la violación de su artículo 5.2, y ha ordenado la reparación de las víctimas. Lo anterior, porque aunque se admite que el Estado puede imponer penas de privación de la libertad, ello no priva a los penados de sus derechos fundamentales que deben preservarse y respetarse por parte de las autoridades estatales. En ese sentido la ONU ha establecido las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; así como las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

La decisión de la Corte Interamericana tiene efectos entre las partes en juicio, esto es, entre la víctima y el Estado, de suerte que la declaración

de responsabilidad sobre este y su consecuente condena difícilmente solucionará un problema como el del hacinamiento carcelario que requiere del esfuerzo coordinado de diferentes entidades del Estado, enormes esfuerzos económicos y una política criminal seria. A lo sumo la víctima resolverá su problema y obtendrá la reparación por los perjuicios ocasionados, pero mientras no se mejore la infraestructura carcelaria, se siga manejando la política criminal al vaivén del populismo punitivo, se persista en enfrentar el crimen con la creación de nuevos delitos castigados con pena privativa de la libertad, se continúe aumentando las penas y eliminando beneficios de excarcelación; el hacinamiento carcelario no podrá detenerse.

No se conoce pronunciamiento alguno de la Corte Interamericana en torno al hacinamiento carcelario en Quibdó. Sería importante emplear el mecanismo procesal indicado, haciéndolo de manera colectiva, pues, pese a que las órdenes judiciales no son mágicas y que no debe caerse en la ingenuidad de creer que ello solucionaría el problema, en últimas ese camino no ha sido recorrido aún, y hay que intentarlo.

De allí que precisamente la propuesta de este proyecto de investigación sea la de intentar este mecanismo procesal internacional para buscar la protección de los derechos de los reclusos en la cárcel objeto de estudio.

11. RECOMENDACIONES

1. Es recomendable para los internos de la cárcel Anayancy de Quibdó acudir a la acción de tutela como mecanismo procesal existente a nivel interno a fin de resolver sus condiciones de reclusión. Ello porque para que opere el Sistema Interamericano es necesario agotar los recursos que el ordenamiento jurídico interno ofrece, y que aunque ya lo hizo el Defensor del Pueblo Regional Chocó, han transcurrido más de seis meses desde la notificación de la última decisión judicial, situación que haría improcedente la denuncia internacional.
2. Posteriormente, si no se resuelve la situación problemática, se recomienda presentar la respectiva denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que adelante el trámite establecido en la Convención Americana.
3. Se recomienda que en el trámite ante la Comisión se le pida a ella la aplicación de medidas cautelares ante la gravedad de la situación carcelaria en Quibdó y en Colombia..
4. Si no hay un arreglo amistoso y si el Estado no atiende las recomendaciones que llegue a formularle la Comisión, debe solicitársele a ella que lleve el caso a la Corte Interamericana para que juzgue las responsabilidades del Estado colombiano a que haya lugar.
5. Es recomendable para el Estado colombiano mejorar la infraestructura carcelaria, esto es, ampliarla y componerla.

6. También es recomendable que el Estado colombiano diseñe una política criminal que permita solucionar el hacinamiento carcelario, que tenga en cuenta:

- La prevención del delito, antes que su castigo.
- Que el incremento de penas, la creación de delitos no excarcelables o la eliminación de beneficios que permiten el cumplimiento de penas fuera de la cárcel, no han demostrado ser medidas efectivas para combatir el crimen, y por el contrario, agravan la situación de hacinamiento en las cárceles.
- Que enfrentar el crimen por circunstancias coyunturales (populismo punitivo) tampoco ha demostrado ser eficaz para enfrentar la criminalidad, pero sí empeora el problema carcelario.

7. Se recomienda también que la Dirección de la cárcel Anayancy, por medio de convenios con las facultades de derecho de las universidades locales, como la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y la Universidad Cooperativa sede Quibdó; haga posible que sus estudiantes apoyen el proceso de estudio de los expedientes de los internos y de elaboración de solicitudes de libertad o de otorgamiento de otros beneficios como prisión domiciliaria, detención domiciliaria, vigilancia electrónica etc., a quienes por ley reúnan los requisitos para ello, con el objetivo de desahogar la capacidad de la cárcel.

8. Al departamento del Chocó y al municipio de Quibdó se les recomienda trazar políticas dirigidas a apoyar la labor de descongestión de la cárcel Anayancy, dado que en sus respectivos planes de desarrollo no se avizora acción alguna en ese sentido.

9. De la misma manera, es recomendable que el departamento del Chocó y el municipio de Quibdó cumplan sus obligaciones penitenciarias incluyendo en sus presupuestos las partidas necesarias gastos carcelarios, la celebración de convenios para crear, organizar, administrar y sostener establecimientos de reclusión, tal como lo imponen los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993.

12. ÉTICA

Se respetó por parte de los investigadores lo referente a los derechos a la propiedad intelectual, como los derechos de autor y conexos.

En relación con las encuestas realizadas se solicitó previamente el consentimiento de los internos encuestados, a quienes además se les dejó en libertad de revelar su identidad o responder la encuesta en forma anónima, y se les indicó que se trataba de una investigación solo con fines académicos.

13. BIBLIOGRAFÍA

Alcaldía de Quibdó. (2016). Plan de Desarrollo del Municipio de Quibdó 2016 – 2017 “Ruta Q: Seguimos avanzando hacia la paz”. Quibdó: Municipio de Quibdó. Consultado en [[https://www.quibdo-choco.gov.co/Institucional/SalaDePrensa/Documents/Anteproyecto %20Plan%20de%20Desarrollo%202016-2019.pdf](https://www.quibdo-choco.gov.co/Institucional/SalaDePrensa/Documents/Anteproyecto%20Plan%20de%20Desarrollo%202016-2019.pdf)] el 20 de abril de 2017.

Alcaldía de Quibdó. (2015). Informe de Gestión Oficina de Víctimas Municipio de Quibdó 2012 – 2015. Quibdó: Municipio de Quibdó.

Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Abadía García, L. E. (2013). *Informe situación de la cárcel distrital de Quibdó, Anayancy*. Quibdó: Defensoría del Pueblo Regional Chocó.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1988). Resolución 43/173 del 9 de diciembre, por la cual se adopta el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Consultado en [<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>] el 25 de abril de 2016.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1955). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Consultado en

[<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>] el 25 de abril de 2016.

Bonilla Mora, A. (2014). La peor crisis carcelaria en la historia. El Universal, 24 de octubre de 2014. Consultado en [www.eluniversal.com.co] el 15 de noviembre de 2016.

Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 409. (28, octubre, 1997). *Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985*. Diario Oficial. Bogotá, 1997. no. 43.164.

Colombia. Congreso de la República. Ley 70. (15, diciembre, 1986). *Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984*. Diario Oficial. Bogotá, 1986. no. 37.737.

Colombia. Congreso de la República. Ley 74. (26, diciembre, 1968). *Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*. Diario Oficial. Bogotá, 1968. no. 32.682.

Colombia. Congreso de la República. Ley 16. (30, diciembre, 1972). *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial. Bogotá, 1973. no. 33.780.

Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). *Informe Final, diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del derecho. Consultado en [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf] el 15 de diciembre de 2015.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre situación de los Derechos Humanos en Colombia. Consultado en [https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf] el 12 de diciembre de 2016.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Folleto informativo. Consultado en [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf] el 10 de marzo de 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consultado en [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp] el 10 de marzo de 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Tercer Informe sobre situación de los Derechos Humanos en Colombia. Capítulo XIV: Los derechos de las personas privadas de su libertad*. Consultado en [http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm] el 15 de diciembre de 2015.

Comisión Constitucional para el seguimiento a la implementación de la reforma Penal. (2008). *Informe INPEC. Secretaría Técnica: Corporación Excelencia en la Justicia*. Bogotá: INPEC.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2015). Documento Conpes 3828 Política Penitenciaria y carcelaria en Colombia. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2009). Documento Conpes 3575. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2006). Documento Conpes 3412. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2004). Documento Conpes 3277. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Contraloría General de la República. (2015). *“El hacinamiento carcelario en Colombia: un problema estructural sin solución a la vista”* En Boletín Macro Fiscal, Año 1, No. 8 (junio 2015).

Corporación Excelencia en la justicia. (1997). *Dimensiones de la crisis carcelaria*. Bogotá: Publicaciones CEJ.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-143. Ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-439. Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-388. Ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-865. Ponente: Doctor Alexei Julio Estrada.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-750A. Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-175. Ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-213. Ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia (1998). Sentencia T-153. Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia C-587. Ponente: Doctor Ciro Angarita Barón.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Control de Convencionalidad. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos No. 7. Consultado en [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/publicaciones>] el 20 de julio de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia del 27 de abril. Caso Teruel y otros vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Sentencia del 23 de noviembre. Caso Fleury y otros vs. Haití.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado en [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf] el 10 de marzo de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia del 20 de noviembre. Caso Boyce y otros vs. Barbados.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia del 5 de julio. Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia del 25 de noviembre. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del 7 de septiembre. Caso Tibi vs. Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del 2 de septiembre. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del 31 de enero. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Sentencia del 29 de julio. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Sentencia del 19 de enero. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú.

Cuesta Moreno, M. T. (2012). La cárcel Anayancy de Quibdó. Chocó 7 días, edición 876 agosto 31 a septiembre de 6 de 2012. Consultado en [www.choco7dias.com] el 15 de noviembre de 2016.

Defensoría del Pueblo. (2015). Informa al Congreso 2015. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Defensor del Pueblo. (2014). Resolución Defensorial número 064. Crisis humanitaria en el departamento del Chocó 2014. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (2016). Pobreza Monetaria y Multidimensional en Colombia 2015. Consultado en [www.dane.gov.co] el 15 de noviembre de 2016.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (2015). Pobreza Monetaria y Multidimensional en Colombia 2014. Consultado en [www.dane.gov.co] el 15 de noviembre de 2016.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (2014). Pobreza Monetaria y Multidimensional en Colombia 2013. Consultado en [www.dane.gov.co] el 15 de noviembre de 2016.

Departamento del Chocó. (2016). Plan de Desarrollo Departamental del Chocó 2016 – 2019 “Oportunidades para todas las subregiones”. Consultado en [http://choco.gov.co/apc-aa-files/39636366663438353663646466323738/plan-de-desarrollo-departamental-del-choco-2016-2019.pdf] el 20 de abril de 2017.

Departamento Nacional de Planeación. (2013). *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país Paz, Equidad, Educación. Versión preliminar para discusión del Consejo Nacional de Planeación*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Definición ABC. (2015). *Diccionario*. Consultado en [http://www.definicionabc.com/social/hacinamiento.php] el 15 de diciembre de 2015.

Defensoría del Pueblo. (2003). *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*. Consultado en [http://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/810/Análisis-2003-sobre-el-hacinamiento-carcelario-y-penitenciario-en-Colombia-Informes-defensoriales---Cárceles-Informes-defensoriales---Derechos-Humanos.htm] el 22 de marzo de 2016.

Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho (2016). Respuesta derecho de petición - medidas adoptadas frente al hacinamiento carcelario a nivel territorial y en

especial en la cárcel Anayancy de Quibdó período 2013 – 2016. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes en Colombia y la Universidad Internacional de la Florida en Estados Unidos. (2010). “*Situación carcelaria en Colombia. Informe sombra presentado al CDH de Naciones Unidas*” En Colección de textos útiles, serie Documentos de trabajo. Bogotá: Uniandes.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1998). *Manual de buena práctica penitenciaria*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2016). *Informe estadístico enero 2016*. Bogotá: INPEC. Consultado en [http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/01%20INFORME%20ENERO%202016_.pdf] el 25 de abril de 2016.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2015). *Informe estadístico enero 2015*. Bogotá: INPEC. Consultado en [http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/INFORME%20ENERO%202015%201_0.pdf] el 15 de diciembre de 2015.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2015 B). *Informe estadístico diciembre 2015*. Bogotá: INPEC. Consultado en [<http://www.inpec.gov.co>] el 15 de noviembre de 2016.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2015 A). *Informe estadístico diciembre 2014*. Bogotá: INPEC. Consultado en [<http://www.inpec.gov.co>] el 15 de noviembre de 2016.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2014). *Informe estadístico Segundo Semestre 2013*. Bogotá: INPEC. Consultado en [<http://www.inpec.gov.co>] el 15 de noviembre de 2016.

Jefe Oficina Asesora Jurídica USPEC. (2016). Comunicación 120-2-GRDP 17953. Bogotá: Oficina Asesora Jurídica USPEC.

León Jiménez, J. C., Ruiz Torres, H. & Serrano Sierra, J. M. (2013). “Drama Humano en los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Colombia”. En Revista *Al derecho & al revés*. San Gil: UNISANGIL.

Maritain, J. (2002). *El hombre y el Estado*. Madrid: Ediciones Encuentro.

Mejía Villar, J. P., Segura Benavides, C. D. & Silva Sandoval, J. A. (2013). “Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones”. En Revista *Isocuanta* Vol. 3, Num. 1. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2016). Respuesta derecho de petición - medidas adoptadas frente al hacinamiento carcelario a nivel territorial y en especial en la cárcel Anayancy de Quibdó período 2013 – 2016. EXT16-0032233. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria. (2001). *Centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas*

inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos. Bogotá: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina en Colombia.

Olano García, H. A. (2016). *Teoría del control de convencionalidad*. En Estudios constitucionales. Vol.14 no.1. Consultado en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003] el 20 de julio de 2017.

Organización de Estados Americanos, Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (2015). *Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas*. Consultado en [http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/InformeSobreAlternativasEncarcelamiento_SPA.pdf] el 15 de diciembre de 2015.

Papacchini, A. (2003). *Filosofía y Derechos Humanos*. Cali: Universidad del Valle.

Pérez Pantévez, N. J. & Ramírez Hermosa, C. V. (2014). *Hacinamiento carcelario: enajenación histórica del principio ético fundamental de la dignidad humana*. Consultado en [http://www.alfonsozambrano.com/politica_criminal/sistemas_penitenciarios/07062015/sp-hacinamiento_carcelario.pdf] el 15 de enero de 2016.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.a ed.). Consultado en [<http://dle.rae.es/>] el 15 de diciembre de 2015.

Revista Semana (2014). Cárcel de Quibdó, otra bomba de tiempo. Febrero 21 de 2014. Consultada en [www.semana.com] el 15 de noviembre de 2016.

Schneider, J. (2010). La jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos de extradición a propósito del caso Klein c. Rusia. En Revista de Derecho Penal y Criminología vol. XXXI, 91.

Staff Wilson, M. (1998). *Mujer y Derechos Humanos*. Consultado en [http://www.derechos.org/koaga/viii/staff.html] el 15 de enero de 2016.

Subdirector de Construcción y Conservación USPEC. (2016). Respuesta derecho de petición - medidas adoptadas frente al hacinamiento carcelario a nivel territorial y en especial en la cárcel Anayancy de Quibdó período 2013 – 2016. Bogotá: Subdirección de Construcción y Conservación USPEC.

Tarre, P. (2016). La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.